

REVESCO

Revista de Estudios Cooperativos

María Burzaco Samper

El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas.

Sonia Benito Hernández

El papel de las microempresas en el desarrollo económico regional: las redes de cooperación empresarial en España.

**M^a Cristina de Miguel Bilbao y
Ana Morales Guerrero**

Gestión de la obra benéfico social de las cajas de ahorro.

**Tomás J. López-Guzmán
Guzmán y Sandra M^a Sánchez
Cañizares**

Turismo comunitario y generación de riqueza en países en vías de desarrollo. Un estudio de caso en El Salvador.

**Raquel Puentes Poyatos y
M^a del Mar Velasco Gámez**

Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable.

AECOOP

Asociación
de Estudios
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad Complu-
tense de Madrid.

Número 99

Tercer Cuatrimestre 2009

ISSN: 1885-8031

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

Editado con el Patrocinio del



MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTOS SOCIALES

Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMIA SOCIAL,
DEL TRABAJO AUTÓNOMO
Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Director-Gerente de AECOOP

D^a. Paloma BEL DURÁN

Secretaria General

D.* Dolores LÓPEZ LÓPEZ

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los trabajos y colaboraciones que publica.

La política editorial de la Revista autoriza el *Autoarchivo digital* de la versión oficial de la editorial en formato acrobat.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Directora:

D^a Josefina FERÁNDEZ GUADAÑO. Profesora Contratado Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Baleren BAKAIKOA AZURMENDI. Universidad del País Vasco.

D^a. Paloma BEL DURÁN. Universidad Complutense de Madrid.

D. Rafael CHAVES ÁVILA. Universidad de Valencia.

D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Universidad Complutense de Madrid.

D. Francisco JULIA IGUAL. Universidad Politécnica de Valencia.

D. Ricardo PALOMO ZURDO. Universidad San Pablo CEU.

D. Anxo TATO PLAZA. Universidad de Vigo.

D. Alfonso VARGAS SÁNCHEZ. Universidad de Huelva.

CONSEJO ASESOR

Presidente:

Sr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

- D. Antonio Pedro BAYLOS GRAU. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete (España).
- D. Guido BONFANTE. Facoltà di Scienze Politiche della Università di Torino. Torino (Italia).
- D. Vicente CABALLER MELLADO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Manuel CARRASCO CARRASCO. Universidad de Huelva. Huelva (España).
- D^a. Enmanuele CUSA. Università degli Studi di Trento. Trento (Italia).
- D. Renato DABORMIDA. Università degli Studi del Piemonte Orientale. Facoltà de Economia. Alessandria (Italia).
- D. Samar K. DATTA. Indian Institute of Management Ahmedabad. Gujarat (India).
- D. Ricardo DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fé de Bogotá (Colombia).
- D. Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- D. Federico DURÁN LÓPEZ. Universidad de Córdoba. Córdoba (España).
- D. Gaudencio ESTEBAN VELASCO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. Pilar GÓMEZ APARICIO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. M^a Jesús HERNÁNDEZ ORTÍZ. Universidad de Jaén. Jaen (España).
- D. Javier ITURRIOZ DEL CAMPO. Universidad de San Pablo-CEU. Madrid (España).
- D^a. Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKY. Universidad Nacional del Nordeste. Argentina.
- D. Gustavo LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D. Uriel LEVIATAN. University of Haifa. Institute for the Research on the Kibbutz & the Cooperative Idea. Israel.
- D. Jose Luis MONZÓN CAMPOS. Universidad de Valencia. Valencia (España).
- D. Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ. ETEA. Córdoba (España).
- D^a Adoración MOZAS MORAL. Universidad de Jaén. Jaén (España).
- D. Fulton MURRAY. University of Saskatchewan. Saskatoon (Canadá).
- D. Rui NAMORADO. Universidade de Coimbra. Facultad de Economía. Centro de

- Estudios Cooperativos. Coimbra (Portugal).
- D. Manuel ORTIGUEIRA SÁNCHEZ. Universidad de Sevilla. Sevilla (España).
- D. Luigi Filippo PAOLUCCI. Universidad de Bolonia. Bolonia (Italia).
- D. Juan Del PINO ARTECHE. Universidad de Málaga. Málaga (España).
- D^a. Irene PISÓN FERNÁNDEZ. Universidad de Vigo. Vigo (España).
- D. Paul PREVOST. Université de Sherbrooke. Québec (Canadá).
- D. Mario RADRIGÁN. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales PRO – ASOCIA. Santiago de Chile (Chile).
- D. Andrés RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Universidad de Granada. Granada (España).
- D. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid (España).
- D. Juan José SANZ JARQUE. Madrid (España).
- D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Reiner SCHULZE. Universidad de Münster. Münster (Alemania).
- D. Bernard THIRY. Universidad de Liège. Liège (Bélgica).
- D. Benoit TREMBLAY hec Montréal. Montreal (Canadá).
- D. Ramón VALLE CABRERA. Universidad Pablo Olavide. Sevilla (España).
- D. Alberto ZEVI. Università degli Studi di Urbino. Uo (Italia).
- D. Javier ZORNOZA BOY. Universidad Complutense. Madrid (España).

Sumario

	<i>Páginas</i>
El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas, por <i>María Burzaco Samper</i>	7
El papel de las microempresas en el desarrollo económico regional: las redes de cooperación empresarial en España, por <i>Sonia Benito Hernández</i>	31
Gestión de la obra benéfico social de las cajas de ahorro, por <i>María Cristina de Miguel Bilbao y Ana Morales Guerrero</i>	60
Turismo comunitario y generación de riqueza en países en vías de desarrollo. Un estudio de caso en El Salvador, por <i>Tomás J. López-Guzmán Guzmán y Sandra M^a Sánchez Cañizares</i>	85
Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable, por <i>Raquel Puentes Poyatos y María del Mar Velasco Gámez</i>	104

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL COOPERATIVA: ESTUDIO CRÍTICO SOBRE SUS DIFICULTADES E INCÓGNITAS

POR

María BURZACO SAMPER*

RESUMEN

La configuración de los Registros de Cooperativas como instrumentos de carácter administrativo con eficacia jurídica encierra una serie de dificultades de indudable trascendencia práctica entre las que destaca el control de la actividad registral. En este sentido, la multiplicidad normativa característica del actual escenario jurídico cooperativo propicia la existencia de soluciones divergentes que, al margen de los problemas que plantean sobre un eventual exceso competencial, pueden tener incidencia tanto en la seguridad jurídica como en el tipo y alcance de la fiscalización judicial.

Por otro lado, la naturaleza híbrida de los Registros de Cooperativas provoca distorsiones cuya salida no siempre es clara, en cuanto las previsiones legales y reglamentarias chocan con ciertas limitaciones de la normativa administrativa general aplicable: así ocurre singularmente con el principio registral de legitimación en relación con aquellos mecanismos de control en vía administrativa cuya puesta en marcha corresponde de oficio a la propia Administración Pública.

Palabras Clave: competencia judicial, control jurisdiccional, principio de legitimación, recursos administrativos, Registro de cooperativas.

Claves econlit: H-830, K-230, K-410, K-490, P-130.

* Profesora Colaboradora Asociada de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho (ICADE). Universidad Pontificia Comillas (Madrid).
mburzaco@der.upcomillas.es

THE CONTROL OF THE COOPERATIVE REGISTRY ACTIVITY: CRITICAL STUDY ABOUT ITS DIFFICULTIES AND QUESTIONS

ABSTRACT

The configuration of the Registries of Cooperatives as administrative instruments with legal effect, raises a series of difficulties of doubtless practical importance. Out of them, we can underline one: the control behind the registration activity.

In this sense, the multiplying number of norms that shape current legal cooperative scene, may involve many divergent resolutions that, on top of the issues caused behind a potential excess of competence, may also has consequences on both the legal security as well as on the nature and reach of the judicial control.

On the other hand, the hybrid character of the Registries of Cooperatives may need some adjustments whose solution is not always clear, due to the legal and legitimate assessments mismatching some restrictions of the applicable general administrative norm. This can be illustrated behind the registry principle of legitimacy, related to those mechanisms of administrative control which start formally relies on the Public Administration.

Key words: Judicial competence, jurisdictional control, principle of legitimacy, administrative resources, Registry of cooperatives.

LE CONTRÔLE DE L'ACTIVITÉ COOPÉRATIVE DE REGISTRE : UNE ÉTUDE CRITIQUE DE SES DIFFICULTÉS ET D'INCONNUES

RÉSUMÉ:

La configuration des Registres de Coopératives comme instruments de caractère administratif avec une efficacité juridique enferme une série de difficultés d'importance indubitable pratique entre que le contrôle de l'activité de registre. Dans ce sens, la multiplicité normative caractéristique de l'actuelle scène juridique coopérative favorise l'existence de solutions divergents que, à la marge des problèmes qui posent sur un eventual un excès competencial, ils peuvent avoir une incidence dans la sûreté juridique et dans le type et la portée du contrôle judiciaire.

D'un autre côté, la nature hybride des Registres de Coopératives provoque des distorsions dont la sortie est pas toujours claire, aussitôt que les prévisions légales et réglementaires heurtent avec des certaines limitations de la réglementation administrative générale applicable : ainsi il arrive singulièrement avec le principe registral d'une légitimation par rapport à ces mécanismes de contrôle dans la voie administrative dont la mise en marche correspond d'un métier à la propre Administration Publique.

Des mots clefs : une concurrence judiciaire, un contrôle juridictionnel, un principe de légitimation, de recours administratifs, Registre de coopératives

1. INTRODUCCIÓN

Es sobradamente conocido que desde la ley republicana de 1931¹, y por influjo del régimen de asociaciones en el que originariamente encontraron amparo las cooperativas, la normativa en la materia configuró un sistema registral de carácter administrativo que, aunque con variaciones importantes, es el que se ha mantenido hasta la actualidad.

La pervivencia de dicho sistema ha sido motivo recurrente de preocupación doctrinal, achacándosele reparos de toda índole que pueden reconducirse a tachas de quiebra de la seguridad jurídica y menoscabo en las garantías del tráfico jurídico (DIVAR GARTEIZAURRECOA, 1988: 119). Con todo, es preciso recalcar que tales críticas no se centran tanto en la subsistencia de un registro o registros administrativos específicos, cuanto en la exclusión de las Sociedades Cooperativas del Registro Mercantil.

Más allá del cúmulo de razones que abonarían la necesidad de reconsiderar el actual modelo, nuestra pretensión pasa por evidenciar las dificultades que encierra el mismo de cara a la fiscalización de la actividad registral. Finalidad ésta que, sin restar trascendencia a la normativa sectorial cooperativa (más aún, partiendo de ella²), exige colocar la mirada desde el

¹ *Gaceta de Madrid* núm. 253, de 10 de septiembre de 1931. Como es sabido, el artículo único de la ley de 9 de septiembre de 1931 declaraba Leyes de la República una larga lista de Decretos entre los que se encontraba “el de 4 de julio de 1931 determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando sus condiciones legales”.

² Las leyes cooperativas dedican, por lo general, una atención limitada a la regulación de los correspondientes Registros de cooperativas dejando a posteriores reglamentos la regulación de su organización y funcionamiento. El cuadro completo de normas reglamentarias reguladoras de estos registros es el que sigue:

— *Estado*. Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (*BOE* núm. 40, de 15 de febrero de 2002). En adelante, RRC.

— *Andalucía*. Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas, modificado por Decreto 318/2003, de 18 de noviembre. Interesa también destacar la Resolución de 10 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Unidad Central del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*BOJA* núm. 24, de 26 de febrero de 2002; núm. 34, de 19 de febrero de 2004; y núm. 30, de 11 de febrero de 2005) [RMRA]

— *Castilla y León*. Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León (*BOCL* núm. 3, de 5 de enero de 2005). [RRCCL]

— *Castilla-La Mancha*. Decreto 169/1995, de 7 de noviembre, por el que se crean los Registros de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de Castilla-La Mancha y Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 55, de 10 de noviembre de 1995 y núm. 216, de 28 de octubre de 2005). [RRCCM]

— *Cataluña*. Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Catalunya (*DOGC* núm. 3966, de 12 de septiembre de 2003). [RRCC]

enfoque propio del Derecho Administrativo y los mecanismos de control de dispar naturaleza que éste contempla.

2. APUNTES PREVIOS SOBRE LOS REGISTROS DE COOPERATIVAS Y SU CARACTERIZACIÓN

Directamente deudores de la regulación contenida en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974³, los Registros de Cooperativas actuales se conforman con base en la hibridación de dos componentes, a saber:

1. Su condición, según los casos, bien de órgano, bien de unidad administrativa dependiente del Departamento competente en materia de cooperativas. Esta vertiente de los Registros de Cooperativas, explica, entre otras cosas, que el ejercicio de las funciones registrales comporte la puesta en marcha de procedimientos administrativos que, por razones obvias, no cabe sintetizar en este punto. Baste apuntar que la multiplicidad normativa que preside la regulación cooperativa encuentra reflejo en la proliferación de cauces procedimentales con

-
- *Comunidad de Madrid*. Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 181, de 1 de agosto de 2003) [RRCM]
 - *Comunidad Valenciana*. Hasta el momento se ha incumplido la previsión de la DA 3ª LCCV que establece que “en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor” de la ley, el Consell de la Generalitat aprobaría el Reglamento del Registro de Cooperativas. De este modo, y dado que ninguna norma lo ha derogado expresamente, continúa en vigor el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificado por Decretos 130/1988, de 16 de agosto y 41/1990, de 26 de febrero. (*DOGV* núm. 478, de 2 de diciembre de 1986; núm. 890, de 30 de agosto de 1988; y núm. 1266, de 16 de marzo de 1990) [RRCCV]
 - *Extremadura*. Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y se modifica el art. 21 del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura; modificado por Decreto 46/2006, de 21 de marzo (*DOE* núm. 152, de 31 de diciembre de 2002; y núm. 37, de 28 de marzo de 2006) [RRCE]
 - *Galicia*. Decreto 430/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia (*DOG* núm. 31, de 12 de febrero de 2002) [RRCG]
 - *Islas Baleares*. Decreto 65/2006, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Illes Balears (*BOIB* núm. 104, de 25 de julio de 2006). [RRCIB]
 - *La Rioja*. Decreto 18/2003, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja (*BOR* núm. 58, de 10 de mayo de 2003). [RRCR]
 - *Navarra*. Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, por el que se aprueban las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Navarra (*BON* núm. 54, de 5 de mayo de 1997). Anterior en el tiempo, este reglamento no ha sido derogado por la actual LCN (2006). [RRCN]
 - *País Vasco*. Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 108, de 9 de junio de 2005). [RRCPV]
- ³ *BOE* núm. 305, de 21 de diciembre de 1974. En adelante, LGC74.

requisitos, trámites, plazos, etc. no coincidentes, lo que convierte el análisis de la actividad registral en una maraña inextricable.

Por lo demás, el progresivo acercamiento a las reglas del Registro Mercantil⁴ ha coadyuvado a mejorar sustancialmente la regulación, pero no es menos cierto que la impronta administrativa mantiene con pertinaz inercia algunas técnicas y figuras que resultan inimaginables en otros registros jurídicos. Son muestra elocuente de ello la amplitud de algunos plazos y las previsiones acerca del silencio administrativo (BURZACO SAMPER, 2008: 288-289).

2. Reconocimiento de su eficacia jurídica, superándose así la clásica distinción entre “publicidad-noticia” y “publicidad-efecto” que CHICO Y ORTIZ (1994: 147) colocaba en la base de la separación entre los Registros jurídicos y los Registros administrativos. La transformación de los Registros de Cooperativas en registros con eficacia jurídica no puede entenderse sin acudir al art. 43.1 LGC74, que organizaba el Registro General de Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo “ajustándose en su eficacia a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación”; vestidura jurídica ésta que paliaba en parte las deficiencias en el régimen de publicidad denunciada por reputados autores (SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA RUIZ, 1964: 172; VERGEZ SÁNCHEZ, 1973: 34-35).

Esta ruptura con la ortodoxa naturaleza administrativa del Registro de Cooperativas termina imponiéndose, llegando hasta la normativa actual de un modo más que discutible. No en vano, y dejando al margen los reparos que este mestizaje imperfecto provoca (entre otros, LEYVA DE LEYVA, 1988: 88; MANRIQUE ROMERO y RODRÍGUEZ POYOGUERRERO, 1980: 154-155; MORILLAS JARILLO, 2002: 4791-4792), distintos Consejos Consultivos han advertido que otorgar tal carácter jurídico a los Registros autonómicos implica una contravención del orden constitucional de competencias que, recordemos, atribuye en exclusiva al Estado la “ordenación de los registros e instrumentos públicos” (art. 149.1.8ª CE).

El primero que constató esta eventual infracción de la distribución competencial ínsita en la CE, fue el Dictamen núm. 24 del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya de 2 de junio de 1982: en él se pone de relieve que nada obsta la competencia autonómica para

⁴ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. *BOE* núm. 184, de 31 de julio de 1996. En adelante, RRM.

establecer “un Registro administrativo de puro control de este tipo e, incluso, a efectos de inspección, disciplina y promoción”, puesto que éste “sería un trámite más de la propia estructura y organización de la cooperativa”. Cuestión distinta es que ese mismo registro adquiera tintes técnico-jurídicos “con funciones calificadoras, que controlan la legalidad jurídico-privada de las cooperativas, y con unos efectos materiales o sustantivos que escapan de los límites propios de un Registro administrativo o de control público”, ya que en tal caso, “la competencia de la Comunidad Autónoma ya no es tan evidente”⁵.

Más contundente se muestra el Consejo Consultivo Andaluz que en su Dictamen 150/1997, tras realizar igual consideración a la ya vertida por el órgano consultivo catalán, señala:

“El otorgamiento de efectos jurídico-privados al Registro de Cooperativas, como consecuencia de los principios de publicidad material y legitimación, con incidencia sobre las mencionadas relaciones privadas, (...), tropieza con los títulos estatales sobre legislación mercantil y legislación civil (art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución), que actúan como obstáculo para, en el presente caso, la regulación proyectada por la Comunidad Autónoma...” (FJ III, apartado 12)

En cualquier caso estas objeciones —a las que se unen algunas voces desde la doctrina (VICENT CHULIÁ, 1984 (a): 133-134 y 1984 (b): 20 y 25; PAZ CANALEJO, 1986-1987: 18, y 1987: 958-959)— no han sido atendidas, hasta el punto que los registros autonómicos mantienen invariablemente un modelo de “Registro jurídico” (denominación que algunas normas emplean sin el menor rubor) que, además, ha contado con la aquiescencia estatal⁶.

3. LA ACTIVIDAD REGISTRAL COOPERATIVA Y SU CONTROL

Sin estar trascendencia a ninguno de los extremos problemáticos que plantea esta doble faz de los Registros de Cooperativas —registros administrativos dotados de eficacia jurídica—, adquiere singular relevancia por su innegable proyección práctica el concerniente al control de la actividad registral.

⁵ Todas las citas textuales entrecomilladas pertenecen al Fundamento 15 del Dictamen citado.

⁶ Los Reales Decretos de traspaso de funciones registrales en materia cooperativa son elocuente muestra de ello, en cuanto se limitan a citar el art. 149.1. 6ª, 7ª y 11ª, silenciando toda referencia al apartado 8ª del mismo art. 149.1 CE.

La sola contemplación de las previsiones contenidas en la normativa cooperativa puede dar una imagen engañosa en relación con dos cuestiones: por un lado, en cuanto a la propia competencia autonómica para determinar el régimen de control aplicable a la actividad registral cooperativa; por otro, y conectado con lo anterior, respecto de la eventual “especialidad” ligada a lo cooperativo que, como tal, no puede desgajarse de los instrumentos de control que, con carácter general y “común” se pergeñan en la normativa administrativa estatal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el art. 149.1.18ª CE “reserva *“in toto”* al Estado la competencia sobre “procedimiento administrativo común”, no reduciendo ésta al establecimiento de bases o “lo básico”⁷. Ciertamente ello no determina que *“forme parte de esta materia competencial toda regulación que de forma indirecta pueda tener alguna repercusión o incidencia en el procedimiento (...) o cuyo incumplimiento pueda tener como consecuencia la invalidez del acto”* (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3º); así las cosas, la regulación de los procedimientos administrativos “*ratione materiae*” se perfila como una competencia conexa a las que ostentan ya el Estado ya las CCAA para la regulación del régimen sustantivo, en el bien entendido que éstas *“deberán respetar en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias”* (STC 227/1988, de 29 de noviembre⁸, FJ 32º). Volviendo de este modo al “procedimiento administrativo común”, la misma STC 227/1988 define la locución indicando:

“El adjetivo “común” que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento”.

Como se comprobará después, la regulación cooperativa no se separa en términos generales de dichas reglas en lo que concierne al control de la actividad registral, aunque sí manifiesta ciertos titubeos que no son sino consecuencia de la dudosa naturaleza que ésta

⁷ FJ 3º STC núm. 23/1993, de 21 de enero. Ponente: RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel. *BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 1993.

⁸ STC núm. 227/1988, de 29 de noviembre de 1988. Ponente: LEGUINA VILLA, Jesús. *BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 1988.

presenta. En esta línea, puede decirse que algunas regulaciones, posiblemente con la mejor de las intenciones, introducen previsiones que más que aclarar inducen innecesariamente a equívoco, acompañándose además de determinadas reglas de competencia jurisdiccional que, sin duda, exceden ampliamente de la competencia autonómica⁹.

3.1. Breve repaso previo por los mecanismos de control de la actividad administrativa

A modo de breve inciso previo conviene recordar que el control de la actividad de la Administración opera en dos niveles que no deben entremezclarse:

- a) Vía administrativa, que incluye las distintas técnicas recogidas en los Títulos VII y VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁰. Las mismas se integran por los conocidos recursos administrativos —alzada, reposición y extraordinario de revisión (arts. 107 a 119 LRJAP-PAC)— y reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral (arts 120 a 126 LRJAP-PAC) así como por otros mecanismos que, por el momento, dejamos sólo apuntados: revisión de actos nulos (art. 102 LRJAP-PAC), declaración de lesividad (art. 103 LRJAP-PAC), revocación (art. 105.1 LRJAP-PAC) y rectificación de errores (art. 105.2 LRJAP-PAC).
3. Vía judicial, que permite el control revisor de la Jurisdicción contencioso-administrativa previa la interposición del pertinente recurso contencioso-administrativo, siendo de aplicación el régimen establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa¹¹.

3.2. Las resoluciones registrales a la luz de las previsiones normativas: las discrepancias en cuanto a su naturaleza y régimen de recursos en vía administrativa

Como no puede ser de otro modo, las resoluciones resultantes del procedimiento de calificación e inscripción son susceptibles de control, tanto en vía administrativa como judicial. A priori esta cuestión podría suponerse carente de dificultades, por serle de

⁹ Véase epígrafe 5.

¹⁰ BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992. Recordemos que este Título sufrió profundas modificaciones por mor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999]. En adelante LRJAP-PAC.

¹¹ BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998. En adelante, LJCA.

aplicación los mecanismos generales de fiscalización de la actividad administrativa apuntados en el epígrafe precedente. Sin embargo ese inicial augurio termina dificultándose ante la inexistencia de un criterio claro sobre la naturaleza de los actos objeto de eventual recurso.

Limitándonos por el momento a verter el modo en que se contemplan los recursos en la normativa cooperativa, procede la siguiente distinción:

- a) Las resoluciones del Registro como actos administrativos que no agotan la vía administrativa. Es la concepción que se desprende de aquellas regulaciones según las cuales las resoluciones registrales son objeto de recurso de alzada ante el superior jerárquico del que dependa el Encargado del Registro, generalmente el Consejero del Departamento competente en materia cooperativa o, en el caso estatal, el Director General de Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas¹² (arts. 21.2 RRC, 28 RRCCM, 15.5 LCC¹³ y 34 RRCC, 24.3 RRCM, 60 RRCE, 26.3 RRCIB, 20.2 RRRCR).

En este mismo grupo se incluirían aquellas que, si bien obvian calificar el recurso como alzada, vienen a diseñarlo con ese carácter (art. 12.3 LCAr¹⁴).

- b) Remisión al régimen de recursos contenido en la LRJAP-PAC o en la “legislación vigente”. Así, el art. 30 RRCCCL que no concreta el recurso pertinente, pero se remite a las normas del procedimiento administrativo común.

Con menos claridad el reglamento andaluz elude pronunciarse sobre este tema, limitándose a mencionar de pasada al recurso en vía administrativa¹⁵. De manera similar, aunque incluso obviando esta última referencia, el art. 12.3 LCCV¹⁶ se limita a establecer que “*contra la denegación, expresa o presunta, se podrá interponer el correspondiente recurso en los términos y plazos previstos en la legislación vigente*”.

- c) Recurso de alzada o reclamación previa a la vía judicial civil. Es este grupo el que mejor refleja la duda sobre la naturaleza de las resoluciones registrales. Con un

¹² Conforme a la actual estructura orgánica del Ministerio de Trabajo e Inmigración aprobada por Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio. *BOE* núm. 165, de 9 de julio de 2008.

¹³ Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Catalunya. *DOGC* núm. 3679, de 17 de julio de 2002; *BOE* núm. 179, de 27 de julio de 2002.

¹⁴ Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *BOA* núm. 151, de 31 de diciembre de 1998; *BOE* núm. 23, de 27 de enero de 1999.

¹⁵ La única mención la hallamos en el art. 24.6 RMRA que al tratar de la caducidad de la anotación preventiva dice “de no subsanar el interesado los defectos señalados en el plazo establecido (...), o transcurrido el plazo para recurrir en vía administrativa cuando la denegación de la inscripción sea definitiva por defecto insubsanable...”.

¹⁶ Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *DOGV* núm. 4468, de 27 de marzo de 2003; *BOE* núm. 87, de 11 de abril de 2003.

estilo marcadamente ambiguo, el art. 40.1 RRCG señala que “*contra la resolución de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento de inscripción, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso ante el conselleiro competente en materia de trabajo, o, en su caso, formular reclamación previa a la vía judicial civil*”. Este artículo es directamente deudor de una de las sugerencias contenidas en el Dictamen 611/2001 del Consejo Consultivo de Galicia, cuyo comentario dejamos aplazado a una rúbrica posterior.

Mayor perplejidad produce la lectura de la normativa vasca: así, de acuerdo con el art. 18 LCPV¹⁷, “*en cuanto a plazos, personación en el expediente, representación y demás materias referidas al Registro de Cooperativas de Euskadi no reguladas expresamente en esta ley o en sus normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo*” (apartado 1), indicándose a continuación que “*la reclamación previa a la vía judicial se sustanciará ante el Consejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, aplicando las citadas normas*” de modo que “*la demanda judicial se interpondrá, en su caso, ante los Juzgados y Tribunales del orden civil, de conformidad con la ley orgánica del Poder Judicial y normativa procesal aplicable*” (apartado 2)

La opción evidente de la ley por la reclamación previa a la vía judicial civil se torna, sin embargo, en aparente disyuntiva en el art. 31 RRCPV que, bajo el rótulo “Recursos contra la calificación”, establece:

1. Contra la resolución de calificación que atribuya al título algún defecto que impida su inscripción en el Registro cabrá formular recurso de alzada, que se interpondrá ante el Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social y se sustanciará conforme a los arts. 114 a 116 de la [LRJAP-PAC].

2. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la Resolución de Calificación determinará, en su caso, la procedencia de la interposición de la reclamación previa a la vía judicial civil que se formulará ante el Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y se sustanciará conforme a las normas previstas en los arts. 120 a 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁷ Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 135, de 19 de julio de 1993); modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 146, de 1 de agosto de 2000), Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 238, de 15 de diciembre de 2006) y Ley 6/2008, de 25 de junio, de Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi (*BOPV* núm. 127, de 4 de julio de 2008)

Así pues, y atendiendo a este último precepto, el recurso pertinente es la alzada, si bien la propia resolución calificadora puede determinar la procedencia de la reclamación previa a que alude el art. 18.2 LCPV.

A nuestro juicio, la regulación vasca sólo puede entenderse desde la extrapolación de la doctrina de los actos separables, aunque obviamente esta consideración carece de apoyo normativo suficiente y está huérfana de criterios que, desde los propios textos normativos, permitan deducir cuándo procede cada una de las vías impugnatorias.

4. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN Y MECANISMOS DE AUTOCONTROL EN VÍA ADMINISTRATIVA: DIFICULTADES

Comencemos por recordar que el principio de legitimación¹⁸ encuentra concreción en dos aspectos: por un lado, en la *presunción de validez y exactitud de los asientos registrales, que producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad*; por otra parte, en la *no-convalidación de los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes*.

MARTÍNEZ DÍE (1996: 579) ha hecho notar que “*la eficacia legitimadora del Registro de Cooperativas constituye una de las bases cardinales del sistema*”, viniendo a concretar la llamada publicidad material positiva. Ésta “*parte de la presunción de exactitud, que opera a dos niveles: iuris tantum a favor del titular, e iuris et e iure a favor del tercero protegido*”.

Dicho esto, conviene poner de manifiesto la cuestión central que aquí se plantea, esto es, si la declaración de inexactitud o nulidad, *ha de ser judicial o puede ser administrativa o judicial*.

Tradicionalmente se ha subrayado que, en contraste con lo establecido en el art. 7 RRM, los asientos de los Registros de Cooperativas no quedaban bajo la salvaguarda jurisdiccional o, por mejor decir, *no sólo* bajo la misma. Así, y conforme al mencionado art. 7 RRM, “*los*

¹⁸ Principio reconocido en los arts. 111 LC [Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *BOE* 170/1999, de 17 julio 1999] y 5.2 RRC; 20 LCA [Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. *BOJA* núm. 46, de 20 de abril de 1999; *BOE* núm. 107, de 5 de mayo de 1999] y 5.2 RMRA; 13.6 LCAr.; 8.4 y 9 RRCL; 9 RRCCM; 5 RRC; 9 RRCM; 15.1 y 4 LCCV; 9 RRCE; 9 RRCG; 7 RRCIB; 7.2 RRRCR; 8 RRRCN; 9 RRCPV; 18.2 LCRM [Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. *BORM* núm. 282, de 7 de diciembre de 2006; *BOE* núm. 111, de 9 de mayo de 2007].

asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad’. Por el contrario —se dice—, la naturaleza administrativa de los Registros de Cooperativas y la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo común a los mismos, habilita la puesta en marcha de los mecanismos propios de la vía administrativa, singularmente la revisión de actos nulos del art. 102 LRJAP-PAC y la rectificación de errores del art. 105.1 de igual ley.

Pues bien, sin perjuicio de que dicha afirmación sea hoy día predicable respecto de algunas de las regulaciones (singularmente aquellas que se remiten a los preceptos citados), tenemos que llamar la atención sobre el hecho de que una parte importante de las previsiones relativas al principio de legitimación vienen a acoger la pauta del Registro Mercantil.

Así, del análisis comparado se desprende que las regulaciones de Aragón, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco obligan a que dicha declaración sea judicial. Esta previsión es, sin duda, loable atendiendo a su intención garantista, pero puede plantear dificultades de orden práctico derivadas del sistema de recursos administrativos. Si la decisión sobre la inscripción registral es susceptible de los recursos administrativos antes mencionados, los problemas surgen de la eventual estimación del recurso que, como tal, es obviamente un acto administrativo y no judicial.

Conviene poner de relieve que la dificultad se ciñe a un único supuesto: el de *calificación favorable a la inscripción recurrida por tercero interesado*. Si la presunción de exactitud y validez del asiento registral sólo decae por decisión judicial ¿habría que entender que la pretensión del recurrente no es canalizable en vía administrativa debiendo acudir directamente a la jurisdicción competente?

En relación con el art. 7 RRM así lo ha declarado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1994 que dice:

“Es reiterada la doctrina de este Centro directivo en relación con recursos gubernativos interpuestos tanto contra calificaciones de registradores de la propiedad como mercantiles, en el sentido de que tal recurso tan sólo cabe contra aquéllas en la medida que denieguen o suspendan la práctica del asiento solicitado (cfr. art. 66 LH y art. 66.1 Rgto. del Registro mercantil), no cuando la calificación, haya sido presidida o no por el acierto, ha desembocado en la práctica del asiento solicitado pues, en tal caso, dicho asiento queda bajo la salvaguardia de los tribunales y sujeta su cancelación a las reglas generales que

exigen el consentimiento del interesado o resolución judicial, siendo esta última la única vía posible cuando el origen del asiento estuviera, a su vez, en una de tales resoluciones (cfr. arts. 1, 40 y 83 LH; art. 20.1 CCom. y arts. 7 y 289.1 Rgto. del Registro mercantil)” (Fundamento de Derecho 2º)

En el marco cooperativo, sólo el art. 23 RRCV contempla el supuesto, al determinar que “*contra la extensión del asiento solicitado no se podrá interponer recurso alguno, salvo lo previsto en el art. 11.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana*”¹⁹.

La misma conclusión jugaría para los mecanismos cuyo inicio corresponde de oficio a la propia Administración. Es evidente que la eventual concurrencia de vicios de anulabilidad y habida cuenta del carácter favorable de la inscripción, se impone la aplicación del art. 103 LRJAP-PAC —declaración de lesividad y posterior impugnación jurisdiccional²⁰—, lo que, por tanto, no supone problema alguno de compatibilidad con la exigencia de declaración judicial.

No ocurre lo mismo en los casos de vicios de nulidad de pleno derecho: si la revisión prevista en el art. 102.1 LRJAP-PAC²¹ no es posible, ¿debería la Administración formular el

¹⁹ En relación con este artículo deben realizarse dos apuntes: por una parte, la imposibilidad de recurso sólo puede entenderse referida al gubernativo; por otra, la mención al art. 11.2 de la ley, carece actualmente de virtualidad puesto que la remisión lo era respecto del texto de 1985, ya derogado. Por completar la cita, indicar que dicho art. 11.2 permitía que la Confederación de Cooperativas Valencianas interpusiera recurso ante la Consellería “*contra la inscripción de una Cooperativa u otra Entidad Cooperativa cuando considere que la entidad creada no respeta los preceptos de esta Ley*”.

²⁰ En relación con este mecanismo, conviene hacer un par de recordatorios:

- a) La regla general de la invalidez de los actos administrativos es la anulabilidad. No en vano, el art. 63.1 LRJAP-PAC establece que “*Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”; definición ésta residual que viene a englobar todas aquellas vulneraciones del ordenamiento jurídico que no estén contempladas expresamente como causas de nulidad en el art. 62.1 LRJAP-PAC.
- b) El ordenamiento jurídico-administrativo no permite que la Administración, por sí misma, pueda anular actos favorables viciados de anulabilidad. Con innegable intención garantista cuando la Administración autora del acto declarativo de derechos advierta que el mismo contiene algún vicio de este tipo, debe declararlo lesivo para el interés público, procediendo a su ulterior impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses desde dicha declaración. Tal y como establece el art. 103 LRJAP-PAC, dicha declaración de lesividad “*no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo*” (apartado 2); por lo demás, si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento para esta declaración no se hubiese procedido a la misma, se producirá la caducidad (apartado 3)

Puede apreciarse que el proceso de lesividad tiene rasgos especiales que, como advierte GONZÁLEZ PÉREZ (1994: 363) “*constituye, por un lado, una excepción a los principios característicos del régimen administrativo —dentro del cual la Administración goza del privilegio de actuar por sí las pretensiones—, y, por otro, una excepción a otro principio tradicional del Derecho Administrativo —la irrevocabilidad de los actos administrativos declaratorios de derechos*”.

²¹ Conforme al mencionado art. 102.1 LRJAP-PAC, “*las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano*

correspondiente recurso judicial? Llegados a este punto, se impone poner de manifiesto que tal conclusión encuentra un importante, si no insalvable, obstáculo en la falta de legitimación procesal activa *ex arts. 19.2 y 20 a) LJCA*.

En efecto, *“la Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional [en referencia a lo contencioso-administrativo] previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley”* (art. 19.2 LJCA); la misma regla se reproduce en el art. 43 LJCA, según el cual *“cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público”*. Sin embargo la declaración de lesividad está prevista en los términos del art. 103 LRJAP-PAC que, como indicábamos antes, tiene por objeto los actos favorables viciados de anulabilidad.

Más diáfana es la falta de legitimación activa atendiendo al art. 20 LJCA conforme al cual *“no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de la Administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente (...)”*. Esta norma viene a situar la falta de legitimación activa como la consecuencia lógica de la personalidad jurídica única de la Administración o de cada Administración, por ser más precisos (AAVV (ABOGACÍA DEL ESTADO), 2002: 293-294). Esta razón explica la posibilidad de que una Administración impugne judicialmente los actos de otra que le afecten, pero no así que los órganos administrativos puedan formular recurso contra actos de la Administración de la que dependan y en cuya estructura jerárquica están integrados²².

consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (...) declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1”. Las características de este mecanismo (y que son las contenidas en el precepto transcrito), exigen cierto comentario:

De un lado, y considerando que las resoluciones de los Encargados del Registro no suelen tener la consideración de actos que agotan la vía administrativa (véase en este sentido lo ya referido en el epígrafe 3.2.) la virtualidad del art. 102 parece decaer. No obstante ha de tenerse en cuenta la referencia a actos *“que no hayan sido recurridos en plazo”* (lo que, a la postre, implica hablar de actos firmes y consentidos), circunstancia que puede ser más frecuente (por lógica) cuando estamos ante actos favorables.

Por otro lado, este precepto incluye una novedad importante en la tradicional configuración de la revisión de actos nulos, y es el hecho de su posible iniciación a instancia de parte. En tal sentido, cabe afirmar que estamos ante el único instrumento que cumple con la regla de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad por cuanto puede solicitarse *“en cualquier momento”* por persona interesada, siempre, evidentemente, que estemos ante actos viciados de nulidad radical (art. 62.1 LRJAP-PAC)

²² En este sentido, STS (Sala 3ª, Sección 1ª) de 27 de mayo de 1995 (Ponente: CÁNCER LALANNE, Enrique); recurso núm. 4358/1994. Referencia El Derecho Editores Jurisprudencia: EDJ 1995/3594.

5. SOBRE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE

En líneas precedentes dejábamos sólo apuntado que el control judicial sobre la actividad desplegada por los Registros de Cooperativas planteaba ciertas dificultades originadas por la ausencia de determinaciones normativas uniformes y lo suficientemente nítidas.

Pese a las dificultades para ofrecer una respuesta concluyente, la cuestión reviste una importancia evidente y ha recibido distinta solución por los legisladores implicados.

En este sentido, quizás sea bueno advertir que nos topamos nuevamente con problemas —en todo caso no-planteados formalmente a través de los cauces oportunos— de exceso competencial que alguno de los Dictámenes de órganos consultivos ya dejó entrever²³: si el Estado ostenta competencia exclusiva sobre “legislación procesal” y considerando que el cooperativismo en modo alguno integra “las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas” (art. 149.1.6ª CE), las determinaciones que se hallan en algunos de los textos sobre la jurisdicción competente para conocer de los recursos formulados contra la actividad de los Registros de Cooperativas son, cuando menos, discutibles.

Ciertamente son las menos las normas cooperativas que proceden a realizar dicha determinación y sólo los arts. 34 RRCC y 60.3 RRCE mencionan expresamente el recurso contencioso administrativo como natural correlativo del recurso de alzada.

El ejemplo de mayor concreción es, sin duda, el art. 60.3 RRCE, que señala incluso el órgano judicial competente: “*La resolución del recurso de alzada será impugnabile ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura*” (en iguales términos, art. 43 RRCE respecto de la calificación previa)

En el polo opuesto, veíamos ya en el epígrafe anterior que el art. 18.2 LCPV establece que “*la demanda judicial se interpondrá, en su caso, ante los Juzgados y Tribunales del orden civil, de conformidad con la ley orgánica del Poder Judicial y normativa procesal aplicable*”.

²³ Dictamen 92/2002 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (Consideración IV, apartado 1. “Normas procesales”), que realiza esta tacha respecto de todos los preceptos legales que, de modo directo o indirecto, hacen referencia a jurisdicciones.

Nada se señala en las restantes normas sobre este particular; silencio éste razonable considerando que la normativa autonómica no es la sede para determinar la competencia jurisdiccional.

Comencemos por indicar que, en nuestra opinión, la disparidad apuntada no es sino el reflejo de la controversia más amplia sobre el control judicial de la actividad registral. Divergencia que encuentra su razón de ser en la peculiar naturaleza de la misma que entreteje lo “público” y lo “privado” —con todas las reservas que la convencional distinción plantea— acumulando matices que terminan por actuar perturbadoramente en aspectos que podemos considerar “colaterales”. Uno de esos aspectos es el referido a la fiscalización judicial de la calificación registral, en el que la naturaleza del acto sometido a calificación se confunde con la predicable de la decisión del Registrador, dando pie así a interpretaciones en ocasiones carentes de una salida clara. Expresiva muestra de los problemas que esta cuestión plantea es la Resolución DGRN de 23 de junio de 1994, donde se decía:

“(...) vista la solicitud del recurrente de que se le señalen los recursos que en su caso procederían frente a la presente resolución, ha de tenerse en cuenta que la calificación registral y los recursos que se interponen frente a ella en la llamada vía gubernativa, se entienden limitados, tal y como establece el art. 59 Rgto. del Registro mercantil, a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado, razón por la que no excluyen el derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de justicia para litigar entre sí acerca de la validez de los títulos calificados (cfr. art. 66.2 del mismo reglamento), siendo vinculante para el registrador e inscribible, como es natural, la ejecutoria que recayere, cuya eficacia puede garantizarse solicitando anotación preventiva de la demanda (cfr. art. 66 LH y art. 101 de su reglamento).

Es por ello que las resoluciones de este centro no determinan, y tampoco va a hacerlo en el presente caso, qué concretas acciones, ante qué jurisdicción y en qué plazo pueden ejercitarse, pues es al interesado al que compete a la vista de la naturaleza del acto, de su autor y de su forma, elegir la que a su juicio sea procedente o la más adecuada” (FJ 4º)

En cuanto a los Registros Mercantil y de la Propiedad, y pese a la opinión contraria de algún autor²⁴, los arts. 9.2, 22.1 y 85.1 LOPJ no permiten muchas dudas sobre la competencia

²⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (1997: 220-228) considera que la distinción entre el “acto jurídico que se inscribe” y “el acto registral” es “la clave de una solución más satisfactoria en orden a determinar cuál ha de ser la jurisdicción competente a los efectos de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva al usuario de estos servicios”. Respecto del acto registral dice: “No se trata de una simple forma administrativa de un acto privado, sino que, en cuanto acto administrativo, desde el punto de vista del objeto y del sujeto que lo emite, afecta y modifica su contenido originario y, por ende, a la jurisdicción competente para conocer sobre la resolución a los efectos de su inscripción. En este sentido cabe decir que estamos en presencia de un derecho subjetivo de naturaleza administrativa: el derecho que tienen los particulares a inscribir en el Registro Mercantil determinados actos o negocios de trascendencia empresarial. La inscripción es por ello un derecho a

jurisdiccional del orden civil²⁵. Así se ha manifestado también el TS que, en Sentencias de 28 de noviembre de 1998²⁶ (sobre el Registro Mercantil) y de 23 de mayo de 2003²⁷ (acerca del Registro de la Propiedad) que, en aplicación del art. 3 a) LJCA, declara la falta de jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

La cuestión ahora es si el mismo planteamiento es trasladable al control de la actividad registral desplegada por los Registros de Cooperativas. Esta asimilación es, sin duda, la que subyace en la regulación vasca y, con menos claridad, en la gallega.

A favor de la solución de los arts. 40.1 RRCG y 18.2 LCPV jugaría el hecho de que la calificación como proceso de verificación del cumplimiento del principio de legalidad puede tomar como parámetro de referencia normativa privada. La idea que está en la base es la que el Consejo Consultivo gallego constataba al apuntar que el Registro de Cooperativas “*constituye una manifestación de lo que la doctrina italiana ha calificado como “Administración pública de derecho privado”, una aplicación de órganos y técnicas de gestión administrativos que, si bien buscan una finalidad pública (preservar la seguridad del tráfico jurídico) lo hacen incidiendo no sólo en la esfera privada sino, además, interviniendo en la creación, modificación o extinción de derechos e instituciones privadas*”; argumento que prosigue diciendo:

que se registre un determinado asiento en el Registro Mercantil y, por tanto, a obtener una determinada “autorización” o “aprobación” de la Administración. Esto le otorga el acto de naturaleza pública administrativa”.

Se trata, en suma, de “*un derecho que se traduce en dar origen a un procedimiento administrativo que se insta con la solicitud del administrado como punto de partida de toda esa actividad administrativa. A partir de ello, los efectos y extinción de tales negocios o actos originarios se rigen por el derecho que les fuera propio, privado o público, y los actos favorables o contrarios a la inscripción, en sentido amplio, se regirían por el derecho administrativo. Sólo de este modo podría impugnarse separadamente la resolución registral ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de contender sobre la validez o nulidad de los negocios o actos jurídicos en la vía civil ordinaria. Con ello se salvaría la destutela judicial que se apunta, otorgándose a cada jurisdicción el conocimiento de asuntos que por naturaleza son complejos por estar dotados de aspectos públicos administrativos y privados mercantiles*”.

²⁵ De conformidad con el art. 22.1 LOPJ, “en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

Con carácter exclusivo, en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España; en materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos; en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español; (...).”

El conocimiento de tales conflictos corresponde a los Juzgados de Primera Instancia con base en la formulación residual del art. 85.1 LOPJ (“*Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales*”)

²⁶ STS (Sala 3ª, sección 6ª) de 28 de noviembre de 1998 (Ponente: PECES MORATE, Jesús Ernesto); recurso núm. 4303/1994. EDJ 1998/33680.

²⁷ STS (Sala 3ª, sección 6ª) de 23 de mayo de 2003 (Ponente: LECUMBERRI MARTÍ, Enrique); recurso núm. 1997/1999. EDJ 2003/92910.

“(...) la especial configuración de este Registro de cooperativas como un registro con efectos en el tráfico jurídico-privado aconseja un especial régimen de impugnación de las resoluciones del encargado del registro. Así, entiende este Consejo Consultivo que, partiendo de la disociación entre el procedimiento (administrativo) y la naturaleza de la resolución (claramente, de derecho privado), debe concluirse que las decisiones calificadoras del encargado del Registro, por la especialidad de su materia, no pueden estar sujetas al régimen de recursos administrativos ordinarios previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido son dos las alternativas posibles, bien entender que las decisiones calificadoras del encargado agotan la vía administrativa pudiendo, por lo tanto, tan sólo impugnarse ante la jurisdicción civil, bien permitir la interposición de una reclamación administrativa previa a esta vía judicial”²⁸

El que la resolución sea “claramente de derecho privado” no es, sin embargo, tan evidente y prueba fehaciente de ello es el contenido del art. 37 RRCE que, con la rúbrica “Naturaleza de la actividad registral”, señala:

“Las resoluciones y los demás actos administrativos registrales se dictarán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de los particulares a dirimir sus diferencias en los procesos civiles sobre la validez de los títulos en virtud de los cuales se haya producido la actividad registral”

Este precepto presenta un planteamiento distinto que creemos se funda la siguiente consideración:

Conforme al principio de legalidad, el juicio de calificación que lleva a cabo el Registro “se extenderá a la *legalidad de las formas extrínsecas* de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, a la *capacidad y legitimación* de los que los otorguen o suscriban y a la validez de su contenido”, considerándose “*faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los títulos inscribibles las que afecten a su validez, según las Leyes que determinan su forma*, siempre que resulten de los documentos presentados” (art. 8.3 RRCE).

Así las cosas, el fundamento de que el control de la actividad registral discurra a través de los cauces iusadministrativos se encuentra en que la resolución calificadora no hace sino aplicar Derecho público, hecho que en algún caso puede ser discutible desde la incierta separación Derecho público-Derecho privado.

Esta misma perspectiva explica que los “*actos administrativos registrales*” se dicten sin perjuicio de tercero y que las eventuales controversias sobre la validez de los títulos puedan

²⁸ CONSEJO CONSULTIVO DE GALICIA, Dictamen 611/2001 (*cit.*), Consideración Tercera (“Observaciones de legalidad”).

dilucidarse ante la jurisdicción civil. En este sentido, no debe perderse de vista que los recursos contra las resoluciones del Registro de Cooperativas no tienen carácter de conflicto entre partes.

Con la excepción de PAZ CANALEJO, esta cuestión no ha merecido la debida atención doctrinal. En uno de sus trabajos, este autor ponía el acento en la necesidad de distinguir dos clases de resoluciones desfavorables:

“(...) por un lado, los actos registrales adversos a los interesados cuyo fondo, fundamento y cuyo contenido material son jurídico privados; por otro, los actos registrales desfavorables cuyo contenido es reflejo de alguna potestad administrativa o adolece de tachas en el procedimiento de adopción del propio acto. En el primer caso el control jurisdiccional pasa por una reclamación previa a la interposición de la acción en juicio declarativo ordinario (...); en el segundo caso, las vías de garantía y defensa ofrecidas a los interesados son el sistema de recursos administrativos y la ulterior revisión ante el orden contencioso administrativo de la jurisdicción” (PAZ CANALEJO, 1987: 966)

No obstante el acierto que puede encerrar esta argumentación, deja en el tintero la posible confluencia de normas de uno y otro carácter que, en rigor, y siendo fiel a la línea de razonamiento seguida, devendría en la traslación de la doctrina de los actos separables al ámbito registral cooperativo, lo que, a nuestro juicio, no se deriva taxativamente de los textos normativos²⁹.

Cerrando este apartado, hemos de evidenciar que aunque la consulta de la jurisprudencia aporta escaso número de sentencias en tema de calificación e inscripción en los Registros de Cooperativas³⁰, lo que sí se desprende nítidamente de ellas es la ausencia de

²⁹ El asidero normativo del que parte PAZ CANALEJO —la supletoriedad de la entonces Ley de Procedimiento Administrativo citada en bloque (art. 28 Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. BOE núm. 84, de 8 de abril de 1987) — resulta un tanto endeble a la hora de afirmar que *“la dicotomía fundamental de supuestos de hecho y de tratamientos jurídicos ante resoluciones registrales desfavorables (...) supone la configuración de un nuevo sistema de revisión jurisdiccional de la actividad del Registro de Cooperativas”*. En efecto, atendiendo a que la mención a la LPA es genérica y no se ciñe a los recursos administrativos, el autor infiere la aplicabilidad de las reclamaciones previas a la vía judicial civil, deducción sobre la que construye toda su argumentación posterior.

³⁰ Sobre esta cuestión:

- STS (Sala 3ª, sección 1ª) de 28 de mayo de 1980 (Ponente: SAINZ ARENAS, Manuel). EDJ 1980/12413.
- STS (Sala 3ª) de 25 de marzo de 1991 (Ponente: SANZ BAYÓN, Juan Manuel). EDJ 1991/3244.
- STS (Sala 3ª, sección 4ª) de 21 de junio de 1996 (Ponente: FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael); recurso núm. 7402/1992. EDJ 1996/4581.
- STS (Sala 3ª, sección 4ª) de 3 de abril de 1998 (Ponente: FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael); recurso núm. 8219/1992. EDJ 1998/2231.
- STS (Sala 3ª, sección 4ª) de 17 de marzo de 1999 (Ponente: SOTO VÁZQUEZ, Rodolfo); recurso núm. 3656/1993. EDJ 1999/3004.

controversia sobre la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que en ningún caso ha sido discutida.

6. CONCLUSIÓN

El “alarde legislativo” (en expresión de ARROYO MARTÍNEZ, 1998: 16) característico del vigente ordenamiento jurídico cooperativo y la consiguiente multiplicación de normas reguladoras de los distintos Registros de Cooperativas nos ofrece un panorama que sólo cabe calificar de contraproducente. Más allá de las dificultades inherentes al obligado manejo de una inacabable panoplia de normas jurídicas, el auténtico problema estriba en la disparidad de los criterios manejados que, por lo que concierne al control de la actividad registral, se manifiesta en incertidumbres sobre la propia naturaleza jurídica de la misma y en incógnitas acerca de cuáles son las vías de fiscalización aplicables.

Divergencias en el tratamiento del régimen de impugnación de las decisiones del Registro que, si se nos permite la expresión, no son de recibo, en la medida en que pueden afectar al derecho a la tutela judicial efectiva. La inserción de los Registros en la organización de la respectiva Administración territorial, el carácter administrativo del procedimiento a seguir, y la defendible naturaleza de la resolución registral como acto administrativo dictado en ejercicio de una potestad reglada llevarían a despejar los posibles interrogantes sobre la jurisdicción competente en favor de la contencioso-administrativa.

Desde las diferencias entre los Registros de Cooperativas y el Registro Mercantil, creemos que no se puede afirmar la aplicabilidad del art. 22.1 LOPJ y, de hecho, la jurisprudencia demuestra que los recursos contencioso-administrativos formulados contra resoluciones de dichos Registros ni siquiera han dado pie a analizar la eventual inadmisibilidad por falta de jurisdicción.

Sin perjuicio de estas consideraciones, habría también que admitir lo acertado de aquellos argumentos que, abogando por una traslación de la doctrina de los actos separables al ámbito registral cooperativo, propugnan una diferenciación de jurisdicciones que, por lo demás, no siempre sería de fácil deslinde. Quizás por ello, convendría tener presente la necesidad de evitar el riesgo que para el derecho a la tutela judicial efectiva supone lo que, en

atinada expresión, se ha denominado “*lamentable peregrinaje de las Jurisdicciones*” (DELGADO BARRIO, 1993: 1193 y 1195).

BIBLIOGRAFÍA

AAVV (ABOGACÍA DEL ESTADO). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. 2ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson/Aranzadi, 2002. ISBN: 978-84-8410-925-9.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. Prólogo. En: *Legislación sobre Cooperativas*. 6ª ed. Madrid: Tecnos, 1998. ISBN: 978-84-309-3230-6.

BURZACO SAMPER, María. Las dificultades inherentes a la multiplicidad normativa en materia de Sociedades Cooperativas: perspectiva registral. En AAVV. *Derecho de Sociedades. Congreso UNIJÉS 2007*, Tomo II. Barcelona: ESADE/ Bosch Editor, 2008, pp. 271-295. ISBN: 978-84-7698-813-8.

CHICO Y ORTIZ, José María. La publicidad efecto y la publicidad noticia. *Revista de Derecho Privado*, febrero 1994, pp. 145-155.

CONSEJO CONSULTIVO ANDALUZ. Dictamen núm. 150/1997. Asunto: Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Fecha de emisión: 27 de noviembre de 1997. Ponencia: PÉREZ VERA, Elisa, LÓPEZ LÓPEZ, Ángel, RAMOS DÍAZ, Julio, SERRANO LEÓN, Pedro Miguel y MEDINA REY, Luis Felipe. Disponible en Web: <http://www.juntadeandalucia.es/consejoconsultivo/>

CONSEJO CUNSLTIVO DE CASTILLA Y LEÓN. Dictamen núm. 658/2004. Asunto: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León. Fecha de emisión: 28 de octubre de 2004. Ponente: ESTELLA HOYOS. Ejemplar consultado en Web:

http://www.cccyl.es/index.php?option=com_remository&Itemid=67&func=select&id=6

CONSELL CONSULTIU DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Dictamen núm. 24, de 2 de junio de 1982. Asunto: Adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía del Dictamen de la Comisión de Política Social sobre el Proyecto de Ley de Cooperativas de Cataluña (BOPC de 3 de mayo de 1982). Ponentes: FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ARÉVALO, Francisco y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. Ejemplar consultado en Web: http://www.cconsultiu.cat/db/cconsultiu/cercador.cercap?p_leng=2

DELGADO BARRIO, Javier. El principio de efectividad de la tutela judicial en la jurisprudencia contencioso-administrativa. En: AAVV (coord. MARTÍN-RETORTILLO

BAQUER, Lorenzo). *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez. Vol II (La Jurisdicción contencioso-administrativa)*. Madrid: Civitas, 1993, pp. 1187-1224. ISBN: 84-470-0282-9.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (MINISTERIO DE JUSTICIA). Resolución de 18 de marzo de 1994 (Director general: BURDIEL HERNÁNDEZ, Julio). Referencia Base de Datos de El Derecho Editores: EDD 1994/6924.

—Resolución de 23 de junio de 1994 (Director general: BURDIEL HERNÁNDEZ, Julio). EDD 1994/6558.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier. El Derecho comparado cooperativo en Europa. *Anuario de estudios cooperativos*, 1988, pp. 111-120.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. La Administración Pública de Derecho privado y los actos administrativos que inciden en las relaciones jurídico-privadas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994. Sala Primera). *Revista de Administración Pública*, núm. 143, mayo-agosto 1997, pp. 211-228.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. 2ª ed. Madrid: Civitas, 1994. ISBN: 84-470-0442-2

LEYVA DE LEYVA, Juan Antonio. Planteamiento total de los registros públicos, su división en registros administrativos y registros jurídicos, y especial nota crítica del Registro de Cooperativas". En: AAVV. *Segundos encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco. Aspectos notariales y registrales de las Sociedades Cooperativas*. San Sebastián: Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco/ Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, 1988, pp. 49-98. ISBN: 978-84-600-5410-8.

MANRIQUE ROMERO, Francisco y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, José Manuel. La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico. *Revista de Derecho Notarial*, núms. 109-110, Julio-diciembre 1980, pp. 29-155.

MARTÍNEZ DÍE, Rafael. Del Registro de Cooperativas. En: COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA. *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*. Vol. I, Madrid: Consejo General del Notariado, 1996, pp. 547-600. ISBN: 84-87161-72-3.

MORILLAS JARILLO, M^a José. El ámbito de aplicación de las leyes de Sociedades Cooperativas. En: AAVV. *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Madrid: Mc Graw-Hill, 2002, pp. 4745-4812. ISBN: 84-481-3443-5.

PAZ CANALEJO, Narciso. “Principales innovaciones de la Ley 3/1987, General de Cooperativas”. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, núms. 54-55, 1986-1987, pp. 11-36.

—Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el Registro de Sociedades Cooperativas según el ordenamiento español. *Revista La Ley*. 1987-III, pp. 950-967.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando y OLIVENCIA RUIZ, Manuel. Relaciones del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles y de las Sociedades Cooperativas. En: AAVV. *El cooperativismo en la coyuntura española actual*. Anales de Moral Social y Económica. Vol. 6. Madrid: Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, 1964, pp. 135-176.

VERGEZ SÁNCHEZ, Mercedes. *El derecho de las cooperativas y su reforma*. Madrid: Civitas, 1973. ISBN: 978-84-292-8251-1.

VICENT CHULIÁ, Francisco. “La reforma de la legislación cooperativa”. *Revista Jurídica de Catalunya*. 1984 (a), núm. 1, pp. 103-147.

— La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 52, 1984 (b), pp. 11-51.

EL PAPEL DE LAS MICROEMPRESAS EN EL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL: LAS REDES DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL EN ESPAÑA

POR

Sonia BENITO HERNÁNDEZ*

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar las características de las microempresas así como la formación de redes empresariales en España, en aras de intentar demostrar que la cooperación de las microempresas, mediante de estas redes, puede contribuir al desarrollo económico del territorio donde se ubiquen, mediante la modernización, la generación de valor añadido y la creación empleo. Se ha realizado un análisis descriptivo sobre la existencia de redes de microempresas en España para posteriormente analizar las relaciones existentes entre la cooperación mediante redes y el efecto que produce en variables como la actualización tecnológica de las microempresas, el ámbito de actividad, el crecimiento y el desarrollo regional.

Palabras Clave: microempresa, redes de cooperación, desarrollo regional y crecimiento empresarial.

Claves Econlit: M130, O180, R110, L140.

* Universidad Europea de Madrid. Facultad de Economía, Derecho y Empresariales. Dpto. Economía de la Empresa. Villaviciosa de Odón (28670). Madrid. Tfno: 912115645. E-mail: sonia.benito@uem.es

**THE ROLE OF MICRO-ENTERPRISES IN REGIONAL ECONOMIC
DEVELOPMENT: THE COOPERATION NETWORKS BUSINESS IN SPAIN**

ABSTRACT

This paper aims to analyze the characteristics of micro-business as well as to explore how business networks are built up in Spain. As a result, it is proved that cooperation among such companies -through business networks- may contribute to the economic development of the geographical area where they are located due to the generation of value added and job creation. It has made a descriptive analysis of the existence of micro-networks in Spain and later analyzes the relationship between cooperation through networking and the effect of variables such as technological upgrading of micro-business, scope of activity, growth and regional development

Keywords: microenterprise, networking, regional development and business growth.

**LE PAPIER DES MICROENTREPRISES DANS LE DÉVELOPPEMENT
ÉCONOMIQUE RÉGIONAL : LES RÉSEAUX DE COOPÉRATION PATRONALE
EN ESPAGNE**

RÉSUMÉ:

Ils résumant que Le travail présent cherche à analyser les caractéristiques des microentreprises ainsi que la formation de réseaux patronaux en Espagne, en l'honneur d'essayer de démontrer que la coopération des microentreprises, grâce à ces réseaux, il peut participer au développement économique du territoire où ils se trouvent, grâce à la modernisation, la génération de valeur ajoutée et la création a employé. Une analyse descriptive a été réalisée sur l'existence de réseaux de microentreprises en Espagne pour par la suite analyser les relations existantes entre la coopération grâce à des réseaux et l'effet qu'il produit dans variables comme l'actualisation technologique des microentreprises, l'enceinte d'activité, la croissance et le développement régional.

Des mots Clefs : une microentreprise, des réseaux de coopération, de développement régional et de croissance patronale.

1. INTRODUCCIÓN

“El culto a la gran dimensión es un paradigma dominante en la denominada Ciencia Económica. Las famosas y nunca bien valoradas “economías de escala” y los apalancamientos operativos y financieros son muchas veces conceptos más estudiados que la realidad empresarial actual, en la que la pequeña empresa es la protagonista”, (García-Gutiérrez Fernández; “*et al*”, 2006).

En los años 80, gracias al desarrollo de la sociología empresarial y, una vez comprendida la empresa como “una organización de personas”, las redes adquieren un nuevo valor, (García Canal, 2005). A partir de estos años, se empiezan a investigar los conceptos relacionados con la de creación de empresas, la sociología y la dirección estratégica en los que se profundiza en el estudio sobre el papel de las redes en el ámbito empresarial.

La investigación realizada pretende conocer el funcionamiento de las microempresas¹ en el mercado español y la formación de sus redes empresariales, tanto formales como informales, que les permiten, sin tener que perder su pequeña dimensión, incrementar su supervivencia y su crecimiento y contribuir en mayor medida al desarrollo económico del territorio donde se localizan.

Este trabajo desarrolla de forma teórica las razones que dan la importancia al microemprendimiento así, como la necesidad de la existencia de redes de cooperación que faciliten dicho emprendimiento. También expone un estudio empírico compuesto de dos partes. La primera parte es un estudio de campo que utiliza técnicas de estadística descriptiva, analizando una muestra de microempresas. La segunda parte del estudio empírico pretende relacionar variables, por pares y mediante un análisis estadístico de correlaciones, interpretando las relaciones que se dan entre ellas. Las variables que se han analizado son la cooperación mediante redes con la actualización tecnológica, el desarrollo local de la microempresa, el crecimiento y la actividad de la misma.

¹ La Comisión Europea define microempresa como aquella que tienen menos de 10 trabajadores, un límite de dos millones de euros en balance general y un límite de dos millones para la cifra de negocios, disponible en <http://www.ipyme.org/IPYME/es-ES/EmprendedoresCreacionEmpresas/nuevaDefinicionPYME.htm> en: <http://www.ipyme.org/IPYME/es-ES/EmprendedoresCreacionEmpresas/nuevaDefinicionPYME.htm>. (Consulta: 7 de mayo del 2009).

Por último, se presentan las conclusiones extraídas así como las fuentes bibliográficas que han apoyado este trabajo.

2. LA IMPORTANCIA DEL MICROEMPREDIMIENTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL REGIONAL

A principios del siglo pasado, Joseph Schumpeter (1975) introdujo dos ideas revolucionarias a las que denominó: *destrucción creativa* y *acumulación creativa*. La diferencia determinante entre estos dos conceptos es el papel y el tamaño de las empresas protagonistas de ambos fenómenos. En el proceso de destrucción creativa los protagonistas son los nuevos empresarios que juegan un papel fundamental en un mercado caracterizado por barreras de entrada bajas y por la creación de nuevas empresas, capaces de desplazar del mercado a las empresas menos productivas. Sin embargo, en el proceso de acumulación creativa las protagonistas son las grandes empresas que interactúan en mercados con importantes barreras de entrada.

Para Shumpeter, las nuevas empresas surgen en grupos o en racimos, impulsadas por las innovaciones, en medio de una lucha de lo nuevo contra lo viejo donde finalmente predominan las nuevas empresas con buenas ideas, impulsando el crecimiento económico por medio de la inversión capitalista. A este proceso de creación, constitución y mantenimiento de empresas de pequeña dimensión se le denomina microempredimiento, (García- Gutiérrez Fernández, 1998). Las principales características del microempredimiento han sido definidas por diferentes autores y se pueden resumir en, (García-Gutiérrez Fernández; Lejarriaga Pérez de las Vacas; Fernández Guadaño y Martín López, 2006):

- Actividad generalmente de carácter local.
- Capacidad de adaptación al entorno y, en particular, a unos mercados en que los cambios tecnológicos son frecuentes y relevantes.
- Capital modesto con base en el ahorro personal o familiar.
- Identificación entre trabajadores e inversores y, por consiguiente, propietarios de los medios de producción.
- Pequeña dimensión empresarial.
- Propiedad individual o asociativa.

Desde la década de los noventa se han multiplicado los estudios que se centran en evidenciar la relación entre la aparición de nuevas empresas con el crecimiento económico (Davidsson “*et al*”, 1994, Audretsch y Thurik, 1998), (las oportunidades emprendedoras son los principales conductores del crecimiento según Wennekers, Van Stel y Thurik, 1999), con la innovación tecnológica y renovación del tejido productivo (Reynolds, 1987) y con la reducción en el nivel de desempleo (Layard, R., Nickell, S. y Jackman, R, 1994). También existen evidencias del impacto favorable que tienen las nuevas empresas en el desarrollo y el crecimiento económico (Reynolds *et al.*, 2002; Audretsch y Keilbach, 2004a,b,c, 2005; Audretsch *et al.*, 2006; Plummer y Acs, 2005; Acs y Varga, 2005), sin embargo hay posturas contrapuestas sobre la incidencia del desempleo en la creación de empresas. Algunos autores que argumentan la relación positiva entre el desempleo y el emprendimiento debido a la aparición de un amplio conjunto de desempleados con aptitudes para convertirse en empresarios (Audretsch y Thurik, 2000). Sin embargo, desde una perspectiva global, una elevada tasa de desempleo puede influir negativamente en los niveles de creación de empresas debido al descenso en las oportunidades de negocio que conlleva una economía en recesión o con bajas tasas de crecimiento. De igual forma, reducidas tasas de desempleo pueden estimular el fenómeno emprendedor ya que es un rasgo propio de economías dinámicas y con amplias posibilidades de negocio (Audretsch y Thurik, 1998).

Es interesante citar también los estudios a nivel internacional realizados por Reynolds (1996) y Garofoli (1994) en los que se demuestra que el aumento en el número de habitantes posee un intenso impacto en los niveles de creación de empresas y de autoempleo. Este hecho posiblemente refleje un aumento de la demanda y esto favorece la aparición de microempresas encargadas de satisfacerla.

En el ámbito nacional resaltan los escritos de Callejón y Segarra (2002) en los que, siguiendo la línea de estudio de Baumol (1990), señalan la importancia de la calidad de la creación de las nuevas empresas, clasificándolas en productivas, improductivas y destructivas, sugiriendo con esto la importancia de la supervivencia empresarial. Otros trabajos, en cambio, explican los procesos de entrada, selección empresarial, supervivencia y eficiencia dinámica, combinando datos de autoempleo, innovación y creación de empresas entre otras variables, destacando en este campo: Segarra y Arauzo (2002), Callejón y Segarra (1999), Callejón (2003), López-García y Puente (2006), Moyano *et al* (2005), Urbano (2005), Audretsch y Callejón (2004), Aranguren (1999), entre otros.

En el sistema económico actual, caracterizado por la sociedad de la información, la productividad no depende únicamente del incremento cuantitativo de los factores de producción sino también de la aplicación de conocimientos e información a la gestión, producción y distribución, tanto en los procesos como en los productos (Borja y Castells, 1997), Van Stel (2005) al respecto, añade que las telecomunicaciones y la revolución digital han disminuido drásticamente los costes del capital e información, con lo cual la apropiación de conocimiento es más sencilla para las PYMES, por ello, la importancia del microemprendimiento no se debe sólo a su capacidad de generar puestos de trabajo, valor añadido...etc. sino también a su influencia para el desarrollo territorial, (Albuquerque, 2004 y Schujman, 1992). Así en las zonas rurales, donde el tejido empresarial es escaso y está aislado, la creación de microempresas apoya el desarrollo del territorio en que se localicen, favoreciendo la llegada de la información, conocimientos, modernidad y actualización, así como un mayor dinamismo en la zona, (Bel Durán; Fernández Guadaño y Miranda García, 2005).

En este sentido, las microempresas son las protagonistas del desarrollo económico de un país. La inmensa mayoría de las empresas que operan en cualquier sistema económico (véase el caso español, tabla 1) son empresas con plantillas de menos de 10 trabajadores.

Tabla 1. Tejido empresarial español (2007).

Tipo de empresas según número de asalariados	Número de empresas	Porcentaje
0 a 9 (microempresas)	3,137.463	94,04
10 a 199	193.121	5,78
Más de 200.	6.073	0,18
Total	3,336.657	100

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), datos extraídos del DIRCE, información disponible en: [http://www.ine.es/inebase/cgi/um?M= por ciento2Ft37 por ciento2Fp201&O=inebase&N=&L](http://www.ine.es/inebase/cgi/um?M=por+ciento2Ft37+por+ciento2Fp201&O=inebase&N=&L). (Consulta: 21 de agosto del 2008).

Para explicar la contribución de las microempresas al desarrollo regional se pueden dar algunos datos; las pequeñas y medianas empresa en España generaron en un año cerca del 40 por ciento del valor añadido bruto total, porcentaje superior a la media de países de la Unión Europea (Europa de los 15, antes de la incorporación de los últimos 10 países), (Observatorio

de la Pequeña y Mediana Empresa, 2003) y más de la mitad del total de empleos generados en España fue creado por las microempresas. Esta cifra es lejana al 39,7 por ciento de la media de la Unión Europea (antes de la incorporación de los 10 últimos miembros) y del 25,2 por ciento de Irlanda. Sólo Italia y Grecia superan en porcentaje esta proporción, ambos con un 56,8 por ciento. Otros datos señalan que el 25 por ciento de la población activa está trabajando en la pequeña empresa que es aquella compuesta por más de 10 y menos de 50 trabajadores. A partir de estos datos, siguiendo la línea explicativa de García Pérez de Lema (2002) se puede deducir que la microempresa ayuda al desarrollo social y económico del territorio en el que tiene su actividad mediante la creación de puestos de trabajo.

3. NECESIDAD DE LAS REDES DE MICROEMPRESAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL

La supervivencia de las empresas en el mercado depende de muchos factores, entre ellos, el tamaño. Hay que tener en cuenta que existe una relación positiva entre tamaño y probabilidad de supervivencia, de tal forma que la vía del crecimiento es la estrategia más efectiva para la conservación y estabilidad de las nuevas empresas, que buscan adaptarse lo más rápidamente posible a los cambios del entorno y que intentan conseguir una posición cada vez más estable dentro de su sector (Audretsch, 1991; Audretsch y Mahmood, 1991, 1995; Callejón y Segarra, 2000; Segarra *et al.*, 2002, entre otros). Por estos motivos, una de las alternativas que se proponen en este trabajo para que la pequeña empresa pueda adquirir es la cooperación con otras pequeñas empresas formado redes.

La red de empresas es una forma de concentración empresarial sin vinculación patrimonial llevada a cabo mediante la cooperación empresarial. Las principales características son (García Canal, 2005):

- Racionalización de las líneas de negocio de la microempresa. Ante la complejidad organizativa que origina la expansión de la microempresa, así como la presión de la competencia, las microempresas limitan su diversificación a un conjunto de negocios relacionados y manejables.
- Creación de alianzas estratégicas. Éstas permiten, según Solé Parellada y Bramanti (2001), acceder a nuevos mercados y tecnologías con mayor rapidez y menor desembolso de capitales que en el caso de las actividades de internacionalización o investigación y desarrollo realizadas exclusivamente por la empresa.

- Adelgazamiento organizativo y gestión horizontal. El menor número de actividades que se realizan internamente así como el dinamismo que deben mantener las empresas hacen innecesaria, incluso desaconsejable, la centralización y proliferación de mandos intermedios.

Cano López (2002) caracteriza a las redes por la presencia de un conjunto de empresarios interdependientes y coordinados entre sí por relaciones duraderas que, con independencia de su naturaleza y contenido, no se cuestionan de forma sistemática sometiénolas al juego de la competencia en el mercado.

En las dos últimas décadas están apareciendo cambios de carácter económico, social y demográfico que han incidido en el aumento del flujo de trabajadores hacia la pequeña y mediana empresa. Si a esto se añade que el crecimiento del sector terciario de la economía ha supuesto un incremento de las actividades prestadas en régimen de autonomía y que los nuevos sistemas de organización de la producción han dado lugar a la aparición de nuevas formas de trabajo autónomo, se puede afirmar que la formación de redes puede proporcionar una forma flexible de crecimiento de las pequeñas unidades de producción, (García-Gutiérrez Fernández y Fernández Guadaño, 2005).

Las estructuras en red suponen una revolución en las relaciones de la microempresa con el exterior que ahora pasan a ser de tipo cooperativo y que exigen nuevas formas de coordinación a la hora de organizarse. Sin embargo, las redes también suponen una revolución en la organización interna. Según Cabaleiro Casal (2001), las empresas están cambiando sus políticas de crecimiento económico, orientándose hacia la descentralización de actividad mediante acuerdos de cooperación que les permiten alcanzar mayor flexibilidad, es decir, se tiende a acometer procesos de concentración sin centralización. Se trata de un cambio de orientación en las estrategias de concentración, conjugando las variables tamaño y eficiencia empresarial.

A pesar de todos los estudios realizados sobre la conveniencia de las redes para el progreso empresarial, sobre todo de la pequeña empresa, hay pocos estudios que analicen las redes de cooperación empresarial como un instrumento que facilite el crecimiento económico y el desarrollo regional, entre ellos, Esparcia Pérez, Noguera Tur y Ferrer San Antonio (2003), los cuales estudian el papel de la innovación y las redes empresariales como factores

emergentes del desarrollo territorial y Méndez (2001) que además de relacionar los conceptos de innovación, redes empresariales y desarrollo regional centra el estudio en la pequeña empresa.

4. ESTUDIO DE CAMPO SOBRE LAS REDES DE MICROEMPRESAS EN ESPAÑA

4.1 Objetivo

El presente trabajo pretende proporcionar un mayor conocimiento del fenómeno del microemprendimiento y de la formación de redes empresariales así como su contribución al desarrollo regional. Para conseguirlo se ha analizado:

- La representatividad de las redes de microempresas en el territorio español.
- Las características organizativas y financieras de las redes de microempresas.
- Si las redes de cooperación empresarial pueden ser una forma organizativa eficiente para el futuro de la microempresa.
- Si las redes de cooperación ayudan a las microempresas a actualizarse tecnológicamente y a la innovación, favoreciendo la modernidad y el desarrollo tecnológico de la región.
- Si las redes de microempresas pueden ayudar a la microempresa a aumentar su ciclo de vida en el mercado, incrementando su competitividad, su capacidad para generar empleo, su productividad y, por ende, contribuir al crecimiento económico de la región.

Tabla 2. Ficha técnica del estudio de campo.

Población	
Unidades de muestreo	Microempresas
Población total	3,137.463
Tipo de población	Infinita
Elementos del muestreo	Microempresarios encuestados
Alcance	Nacional
Tiempo	Mayo 2006- Mayo 2007
Muestreo	
Elección de las empresas a encuestar	Aleatoria
Nivel de confianza	95%
Tamaño muestral	400

Tipo muestra	Estratificada y proporcional a la población
Tipo de encuesta	Personales y telefónicas
Número de llamadas emitidas	2.731
Encuestas recibidas	400
Tasa de respuesta	100%

Fuente: elaboración propia.

4.2 Metodología

El estudio de campo consiste en un análisis descriptivo de la población a estudiar mediante una muestra elegida. Para la obtención de los datos se ha utilizado la técnica de la encuesta. La población a analizar son las 3,137.463 (tabla 1) microempresas que forman el tejido empresarial español.

El tamaño de la muestra elegido es de 400 microempresas, calculado según la ley de los números grandes de Bernuilli (Dunham, 1993) para poblaciones infinitas (más de 100.000 elementos) con un valor de confianza del 95 por ciento y un margen de error del 0,5 por ciento, en el que la probabilidad a favor y en contra será del 50 por ciento, (Miguel Peris, 1997).

Fórmula

$$n = \frac{z^2}{e^2} \cdot p \cdot q \Rightarrow n = \frac{2^2}{0,05^2} \cdot 0,5 \cdot 0,5 = 400 \quad (1)$$

A partir de la revisión de la literatura sobre las microempresas y su cooperación mediante redes se ha elaborado un cuestionario que consta de veinticinco preguntas cerradas. Estas preguntas versan sobre el capital social de la microempresa en el momento de constitución, el número de asalariados, el número de socios, la forma jurídica, las perspectivas de futuro de la microempresa, pertenencia a redes...etc. En el caso de pertenecer a una red, se les ha preguntado a cerca de la misma, en concreto; información sobre el tipo de red, las ventajas que ofrece, las tecnologías de la información incorporadas, la participación o no en la gestión y en la creación de la red... etc. Por último se les ha preguntado sobre su opinión con respecto las redes de microempresas; su preferencia por pertenecer a otra red y su pensamiento sobre si en el futuro la pequeña empresa se organizará mediante redes.

Las encuestas se han realizado de forma personal y telefónica, y los teléfonos y otra información de contacto se ha obtenido utilizando la base de datos “Sistema de Análisis de Balances Ibéricos” (SABI)². Se han emitido 2.731 llamadas telefónicas y se han realizado 9 encuestas mediante entrevistas personales.

El muestreo es estratificado y proporcional al número de microempresas que forman la población según su sector de actividad y según la Comunidad Autónoma a la que pertenecen.

Tabla 3. Procedencia de las microempresas encuestadas.

Sectores productivos	Industria	Transporte	Distribución	Construcción	Servicios	Hostelería	Total
Comunidades Autónomas							
Andalucía	3	4	19	7	20	6	59
Aragón	2	2	2	2	3	2	13
Asturias	1	1	2	1	3	1	9
Baleares	2	1	2	2	4	3	14
Canarias	1	1	4	2	6	2	16
Cantabria	1	1	1	1	1	1	6
Castilla y León	1	1	5	3	6	2	18
Castilla - La Mancha	1	1	4	3	4	1	14
Cataluña	5	5	16	10	28	5	69
Comunidad Valenciana	3	2	12	6	15	4	42
Extremadura	1	1	3	1	2	1	9
Galicia	1	2	7	3	7	3	23
Madrid	3	4	13	7	28	4	59
Murcia	1	1	3	2	3	2	12
Navarra	1	1	1	2	2	2	9
País Vasco	1	2	5	3	7	1	19
La Rioja	1	1	1	1	1	1	6
Ceuta y Melilla	0	0	1	0	1	1	3
Total	29	31	101	56	141	42	400

Fuente: elaboración propia.

² Base de datos sobre empresas privada de ámbito nacional y Portugal.

La elección sobre qué microempresas han sido encuestadas ha sido al azar, mediante una elección probabilística aleatoria simple. Cada elemento de la población tiene una probabilidad de selección conocida y equitativa (Malhotra, 2004).

Una vez recogidas las respuestas de los cuestionarios se han organizado y registrado en una hoja de cálculo para su posterior codificación, tabulación y tratamiento estadístico mediante el programa “*Soluciones Estadísticas de Productos y Servicios*” (SPSS) para el análisis de resultados.

En este trabajo se han utilizado técnicas e instrumentos de estadística descriptiva y se ha realizado un análisis de independencia y asociación de las variables consideradas más importantes para el objeto de estudio.

4.3 Resultados obtenidos

4.3.1 Descripción del objeto de estudio

La formación de redes de microempresas no es un fenómeno muy estudiado al igual que tampoco es una opción que se planteen muchos microempresarios españoles. Según el estudio realizado, tan solo el 7,75 por ciento de los microempresarios encuestados pertenece a redes de empresas.

Tabla 4. Pertenencia a una red de empresas.

Pertenencia a redes	Porcentaje
No	92,25
Sí	7,75

Fuente: elaboración propia

Sin embargo, este bajo porcentaje contrasta con el 49,50 por ciento de los microempresarios que opinan que la microempresa en el futuro se organizará mediante estas redes de cooperación. Esto puede deberse a que muchos de los microempresarios españoles desconocen la existencia de estas redes y su funcionamiento. De hecho, durante la elaboración de las entrevistas, en frecuentes ocasiones, había que explicar al encuestado el concepto de red de empresas ya que muchos asociaban el término red con el de INTERNET únicamente.

Este desconocimiento y falta de formación empresarial puesto de manifiesto hace que los microempresarios se pierdan muchas de las oportunidades y ventajas que ofrece el pertenecer a una red de empresas como el acceso a recursos económicos y de información (acceso a las tecnologías de la información y comunicación), que ayudan al desarrollo de las microempresas y de sus regiones.

Tabla 5. Perspectivas sobre la futura organización.

Cree que en el futuro la organización de las microempresas será mediante redes	Porcentaje
No	45,00
Sí	49,25
Ns/Nc	5,75
Total	100

Fuente elaboración propia

El 74 por ciento de los empresarios de las microempresas encuestados, cuyas microempresas pertenecen a redes, afirma que una de las principales ventajas que ofrece la red son las económicas. A este dato hay que añadir que el 64 por ciento de los empresarios de las microempresas encuestados, cuyas microempresas pertenecen a redes, dice que una de las ventajas que les ofrece la red es el acceso a información sobre el mercado. Esto les permite poder actuar y anticiparse a problemas y a oportunidades que puedan surgir.

Tabla 6. Ventajas que ofrece la red a la microempresa.

Ventajas que ofrece la red	Porcentaje
Económicas, sociales y de información	22,58
Económicas	22,58
Información	19,35
Económicas y sociales	9,68
Económicas y de información	12,90
Sociales y de información	3,23
Otras	3,23
Económicas, sociales, de información y otras	6,45
Total	100

Fuente: elaboración propia.

Si se considera el acceso a información como una herramienta básica para poder anticipar los cambios del entorno y actuar en consecuencia, se puede aceptar que las redes de empresas ayudan a las microempresas que forman parte de ellas a reaccionar más rápidamente ante cualquier cambio facilitando información, mejorando su competitividad en el mercado e incrementando su crecimiento y desarrollo, lo cual facilita sin duda el desarrollo de las regiones en las que interactúan.

El estudio expone que el 61,29 por ciento de los microempresarios encuestados piensa que la red completa mucho a la microempresa y que el 93,55 por ciento seguirá vinculado a la red a la que pertenece (el 80,65 por ciento lleva en la red más de cinco años). Ésta continuidad muestra que los microempresarios están satisfechos con las aportaciones que la red hace a la microempresa así como su compromiso e implicación con la misma. Es de resaltar que el 41,94 por ciento de los microempresarios participó en la creación de la red a la que pertenece y que más de la mayoría de ellas (el 58,06 por ciento) poseen en la actualidad más de 20 miembros. El 70,96 por ciento piensa además que la red a la que pertenece tiene muchas oportunidades de crecimiento.

Tabla 7. Grado en el que la red complementa a la microempresa.

Es complementada la empresa por la red:	Porcentaje
Mucho	61,29
Poco	25,81
Nada	12,90
Total	100

Fuente: elaboración propia.

Tabla 8. Expectativas de crecimiento de la red.

Expectativas de crecimiento de la red	Porcentaje
Muchas	70,96
Pocas	6,45
Ninguna	16,13
Total	100

Fuente: elaboración propia.

Tabla 9. Futura vinculación a la red.

Piensa seguir vinculado con la red	Porcentaje
No	6,45
Sí	93,55
Total	100

Fuente: elaboración propia.

Tabla 10. Tiempo de permanencia en la red.

Tiempo de permanencia en la red	Porcentaje
De 2 a 5 años	19,35
Más de 5 años	80,65
Total	100

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la localización geográfica, el 58,03 por ciento de las microempresas estudiadas que pertenecen a redes se encuentran en Madrid, Andalucía y la Comunidad Valenciana, dedicándose el 67,74 por ciento al sector servicios.

Tabla 11. Comunidad Autónoma.

Comunidad autónoma	Porcentaje
Andalucía	12,90
Aragón	9,68
Asturias	3,23
Cantabria	3,23
Castilla León	3,23
Cataluña	6,45
Comunidad Valenciana	12,90
Extremadura	3,23
Islas Baleares	3,23
Madrid	32,23
País Vasco	9,68

Fuente: elaboración propia.

De las microempresas estudiadas que pertenecen a redes, el 80,65 por ciento dice utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's). Este porcentaje es mayor al publicado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (2004), por el cual el 61 por ciento de las microempresas españolas tenía acceso al uso de las TIC's. El incremento en el porcentaje puede deberse a la tendencia a la alza en el uso de las TIC's debido al tiempo transcurrido, pero también a la necesidad de estas tecnologías para cooperar con otros miembros de la red, ya que el 56 por ciento de los microempresarios que pertenecen a redes utiliza Internet para cooperar, tanto con las demás empresas de la red como con otras empresas. El 18,50³ por ciento del total de las microempresas encuestadas tiene página propia en INTERNET. Este porcentaje se eleva al 35,48 por ciento, si se tienen en cuenta sólo aquellas microempresas que forman parte de redes y, por el contrario, se reduce al 17,1 por ciento, si se tienen en cuenta sólo a aquellas microempresas que no forman parte de ninguna red.

Tabla 12. Utilización de tecnologías de la información.

Tecnologías de la Información	Porcentaje
No	19,35
Sí	80,65
Total	100

Fuente: elaboración propia.

Tabla 13. Posesión de página en Internet.

Página en INTERNET	Porcentaje
No	64,52
Sí	35,48
Total	100

Fuente: elaboración propia.

³ Dato extraído del estudio realizado y coincidente con los resultados realizados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Entidad pública RED.ES. *Informe sobre la microempresa española en la Sociedad de la Información*. Madrid. 2004. Pág. 6. Disponible en HTML: http://observatorio.red.es/estudios/documentos/microempresas_resumen.pdf (Consulta: 16 de mayo del 2007 y posteriores).

Tabla 14. Intensidad en el uso de las TIC's.

Intensidad ⁴	Porcentaje
Alta	56,00
Media	40,00
Baja	4,00
Total	100 ⁵

Fuente: elaboración propia.

4.3.2 Análisis de correlaciones entre variables

Para analizar la independencia o dependencia entre las variables seleccionadas se ha utilizado la prueba Chi-cuadrado de PEARSON y la Razón de Verosimilitud.

Las pruebas Chi-cuadrado se aplican para contrastar la Hipótesis Nula de independencia entre variables a partir de las diferencias entre las frecuencias observadas y teóricas. Si la significación estadística (significación asintótica) asociada a este estadístico es menor o igual a 0,05, se rechaza la hipótesis nula de independencia con un nivel de confianza del 95 por ciento.

Otra de las medidas estadísticas que se han calculado es la Corrección por Continuidad también denominada Corrección de Yates. Se aplica a la prueba Chi-cuadrado cuando la frecuencia de las observaciones en alguna de las celdas es menor de 10. En general, se aplica la corrección de Yates o también corrección por continuidad cuando se aproxima una variable discreta a una distribución continua. La corrección consiste en añadir y sustraer 0,5 a la variable en cuestión. La Razón de Verosimilitud es una alternativa al estadístico Chi-cuadrado, en este caso, también se rechaza la hipótesis nula de independencia entre las variables cuando la significación sea menor o igual a 0,05.

Para analizar la asociación entre las variables se han utilizado las Medidas Simétricas entre las que se encuentra el Coeficiente Phi (sólo cuando la tabla es 2 por 2), el coeficiente V de CRAMER y el coeficiente de contingencia.

⁴ Alta: utilización diaria, Media; utilización 2-3 veces por semana, Baja: utilización como máximo una vez por semana.

⁵ Se tienen en cuenta tanto para este análisis sólo aquellas microempresas que utilizan tecnologías de la información.

En este estudio se ha analizado la relación que tiene la pertenencia a redes de la microempresa (y), con otras variables que se han considerado de interés para el modelo y que se detallan a continuación. Se pretende estudiar si estas variables influyen o no en el desarrollo de la microempresa en la región en la que actúan, favoreciendo a su vez el desarrollo de la propia región. Las variables que se han considerado relevantes para completar el estudio realizado son:

- Crecimiento en tamaño de la microempresa, medido según el número de empleados de la misma (x_1). Se pretende estudiar si la pertenencia a una red de empresas favorece el crecimiento en el tamaño de la microempresa facilitando y ampliando el campo de acción de la misma en la región.
- Desarrollo regional de la microempresa, (x_2), que indica si la microempresa es:
 - local, realiza su actividad en una localidad concreta en una provincia.
 - provincial, realiza su actividad en una provincia concreta.
 - regional, realiza su actividad en más de una provincia diferente.
 - nacional, realiza su actividad en todo el territorio nacional.
 - internacional, realiza su actividad en el extranjero.

Se pretende estudiar si la cooperación empresarial favorece el desarrollo nacional e internacional de la microempresa.

- Actualización tecnológica de la microempresa, (x_3). Esta variable explica si la microempresa utiliza las tecnologías de la comunicación y la información para desarrollar su actividad. Se pretende estudiar si las redes de cooperación ayudan a las microempresas a actualizarse tecnológicamente y la innovación, favoreciendo el desarrollo de la microempresa así como la modernidad y el desarrollo tecnológico de la región en la que actúa.
- Actividad de la microempresa, (x_4). Se quiere estudiar si ciertas actividades son más proclives a la creación de redes de cooperación empresarial.

a) Análisis entre las variables: pertenencia a redes (y) – crecimiento de la microempresa según número de empleados (x_1)

Tabla 15. Pruebas Chi Cuadrado: $y-x_1$.

Pruebas Chi Cuadrado	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	0,269	1	0,604		
Corrección por continuidad	0,103	1	0,749		
Razón de verosimilitudes	0,275	1	0,600		
Estadístico exacto de Fisher				0,694	0,381
Asociación lineal por lineal	0,269	1	0,604		

Fuente: elaboración propia.

Tabla 16. Medidas simétricas: $y-x_1$.

Medidas Simétricas		Valor	Error típ. Asint.	T aproximada	Sig. aproximada
Nominal por nominal	Phi	-0,026			0,604
	V de Cramer	0,026			0,604
	Coefficiente de contingencia	0,026			0,604
Intervalo por intervalo	R de Pearson	-0,026	0,048	-0,518	0,605
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	-0,026	0,048	-0,518	0,605

Fuente: elaboración propia.

El análisis de asociación e independencia representado en las tablas 15 y 16, mediante las pruebas Chi Cuadrado y las Medidas Simétricas, muestra la independencia entre las variables: $y-x_1$, puesto que la significación asintótica es mayor a 0,05, aceptándose la hipótesis de independencia. Estos datos muestran que el hecho de pertenecer a una red de empresas no tiene relación con el tamaño de la empresa. Existen empresas de todos los tamaños que forman parte de redes empresariales, si bien hay que considerar que la pertenencia a redes sí puede favorecer el crecimiento a medio-largo plazo de la microempresa ya que le proporciona más fácilmente seguridad y recursos, difíciles de conseguir por sí sola.

b) Análisis entre las variables: pertenencia a redes (y) - desarrollo regional de la microempresa (x_2):

Tabla 17. Pruebas Chi Cuadrado: y- x_2 .

Pruebas Chi Cuadrado	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,970	4	0,290
Razón de verosimilitudes	5,902	4	0,207
Asociación lineal por lineal	1,123	1	0,289

Fuente: elaboración propia.

Tabla 18. Medidas Simétricas: y- x_2 .

Medidas Simétricas		Valor	Error típ. asint.	T aproximada	Sig. aproximada
Nominal por nominal	Coficiente de contingencia	0,111			0,290
Intervalo por intervalo	R de Pearson	0,053	0,052	1,060	0,290
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	0,048	0,050	0,950	0,343

Fuente: elaboración propia.

El análisis de asociación e independencia representado en las tablas 17 y 18, mediante las pruebas Chi Cuadrado y las Medidas Simétricas, muestra la independencia entre las variables: y- x_2 , puesto que la significación asintótica es mayor a 0,05, aceptándose la hipótesis de independencia. Estos datos muestran que el hecho de pertenecer a una red de empresas no tiene porqué ampliar el ámbito de actividad de la microempresa. Muchas de las microempresas que pertenecen a redes lo hacen para poder mantener su individualidad en el territorio en el que actúan y como acto defensivo ante la posible competencia que pueda surgir y no como un apoyo al crecimiento de su actividad convirtiendo a una empresa local, en regional o a una empresa nacional en internacional. Sin embargo, aunque el hecho de pertenecer a una red no permita necesariamente el crecimiento de su actividad en el ámbito regional, sí puede facilitar la permanencia de estas microempresas en los distintos territorios, evitando la destrucción de microempresas y favoreciendo el desarrollo en los lugares en los que realizan su actividad.

c) Análisis entre las variables: pertenencia a redes (y) - actualización tecnológica (x₃):**Tabla 19.** Pruebas Chi Cuadrado: y-x₃.

Pruebas Chi Cuadrado	Valor	gl	Sig. asintótica	Sig. exacta	Sig. exacta
Chi-cuadrado de Pearson	6,429	1	0,011		
Corrección por continuidad	5,266	1	0,022		
Razón de verosimilitudes	5,490	1	0,019		

Fuente: elaboración propia.

Tabla 20. Medidas Simétricas: y-x₃.

Medidas Simétricas		Valor	Error típ. Asint.	T aproximada	Sig. aproximada
Nominal por nominal	Phi	0,127			0,011
	V de Cramer	0,127			0,011
	Coefficiente de contingencia	0,126			0,011
Intervalo por intervalo	R de Pearson	0,127	0,061	2,550	0,011
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	0,127	0,061	2,550	0,011

Fuente: elaboración propia.

El análisis de asociación e independencia representado en las tablas 19 y 20, mediante las pruebas Chi Cuadrado y las Medidas Simétricas, muestra la dependencia entre las variables: y-x₃, puesto que la significación asintótica es menor a 0,05, rechazándose la hipótesis de independencia. Por tanto, ambas son influyentes la una en la otra. Estos datos muestran que el hecho de pertenecer a una red puede favorecer la actualización tecnológica de la microempresa. Si el uso de INTERNET ofrece ventajas potenciales importantes a la actividad de cualquier empresa, aquéllas se hacen más evidentes en las redes de cooperación de las microempresas, en las que la comunicación se exige como un factor fundamental para la consecución de unos objetivos compartidos.

d) Análisis entre las variables: pertenencia a redes (y) - actividad de la microempresa (x₄):

Tabla 21. Pruebas Chi Cuadrado: y-x₄.

Pruebas Chi cuadrado	Valor	gl	Sig. asintótica
Chi-cuadrado de Pearson	6,334	5	0,275
Razón de verosimilitudes	6,515	5	0,259
Asociación lineal por lineal	0,183	1	0,669

Fuente: elaboración propia.

Tabla 22. Medidas Simétricas: y-x₄.

Medidas Simétricas		Valor	Error típ. asint.	T aproximada	Sig. aproximada
Nominal por nominal	Phi	0,126			0,275
	V de Cramer	0,126			0,275
	Coefficiente de contingencia	0,125			0,275
Intervalo por intervalo	R de Pearson	-0,021	0,046	-0,428	0,669
Ordinal por ordinal	Correlación de Spearman	-0,006	0,046	-0,113	0,910

Fuente: elaboración propia.

El análisis de asociación e independencia representado en las tablas 9 y 10, mediante las pruebas Chi Cuadrado y las Medidas Simétricas, muestra la independencia entre las variables: y-x₄, puesto que la significación asintótica es mayor a 0,05, aceptándose la hipótesis de independencia. Estos datos muestran que el hecho de pertenecer a una red de empresas no tiene relación con el tipo de actividad de la microempresa.

Sin embargo y a parte de los resultados obtenidos, en el tejido empresarial sí es más fácil encontrar redes de cooperación en sectores como el agrícola, el turístico o el de la óptica, entre otros.

5. CONCLUSIONES

El proceso innovador llevado a cabo por los emprendedores, motivados por crear su propio negocio, facilita la creación de nuevas empresas que desplazan a las improductivas e impulsan el crecimiento económico y el desarrollo de las sociedades modernas. Para facilitar la supervivencia y crecimiento de estas nuevas pequeñas empresas se propone en este trabajo una alternativa que es la concentración de las mismas mediante redes de cooperación empresarial.

En teoría, las redes de cooperación empresarial pueden ser la fórmula organizativa idónea para que la microempresa pueda, mediante la concentración con otras empresas, adquirir el tamaño necesario para poder competir con la gran empresa, conservando su independencia e individualidad.

Las redes de microempresas pueden, además, ayudar a hacer más competitiva a la microempresa favoreciendo su actualización tecnológica e incrementando su permanencia en el mercado. Esto a su vez ayuda al desarrollo económico regional y local en los lugares en los que desarrolle su actividad, mediante la creación de empleo estable y de valor añadido y la actualización y modernización de los territorios.

Sin embargo, en la práctica, el estudio realizado muestra que aunque el 49,25 por ciento de los encuestados piensan que las redes son una fórmula eficiente para la futura organización de la microempresa y el 93,55 por ciento de los microempresarios pertenecientes a redes piensan seguir vinculados a la misma, la utilización de las mismas es reducida, ya que tan sólo el 7,75 por ciento de las microempresas encuestadas forman parte de redes.

Los microempresarios han expresado en las distintas encuestas las principales objeciones y dificultades que les hacen reticentes a la utilización de las redes de cooperación. Éstas se resumen en la falta de compromiso e interés entre los miembros, la dificultad de alcanzar acuerdos debido a los diferentes intereses de cada partícipe, la ambición y el egoísmo humano y, por último, las dificultades derivadas de las diferentes características en la operativa diaria de cada sector de actividad.

En la tabla 23 se detallan algunos de los comentarios y observaciones que los encuestados han ido haciendo mientras respondían a las preguntas de la encuesta.

Tabla 23. Comentarios y aportaciones finales de los microempresarios encuestados.

Resumen del comentario / consideración	Número de casos	Porcentaje del total
Falta compromiso.	3	5,88
Punto de vista pesimista con respecto a la microempresa.	4	7,84
Coopera pero no en red.	1	1,96
Desinterés por una red de empresas, busca otras opciones.	5	9,80
Sector.	10	19,60
Difícil que funcione la red porque no se ponen de acuerdo.	7	13,72
Redes mayor alcance, ayuda a la microempresa.	5	9,80
La empresa familiar no tiene arraigado el concepto de cooperación.	6	11,76
Competir con la gran empresa es difícil.	1	1,96
No hay información sobre redes.	1	1,96
La ambición humana no permite redes.	3	5,88
La pequeña y mediana empresa tiene difícil asociarse, cada una tiene su ámbito de mercado.	2	3,92
Colaboración pero no cooperación.	2	3,92
En cuanto tienen nueve o diez empleados el empresario sueña con venderla a una multinacional.	1	1,96
Total consideraciones encuestados.	51	100,00

Fuente: elaboración propia a partir de la información recibida de las encuestas realizadas.

La investigación realizada ha permitido conocer que la pertenencia a redes influye en la actualización tecnológica de las microempresas (sobre todo en lo referido a las TIC's) ya que en las redes, la comunicación se exige como un factor fundamental para la consecución de unos objetivos compartidos. Esta actualización tecnológica permite la modernización de la microempresa, lo que repercutirá en el desarrollo tecnológico y en la modernización del territorio que la rodea; la empresa como sistema abierto se ve influenciada e influye en el entorno que la rodea, creando en este caso una externalidad positiva como es el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y haciendo llegar la información y el conocimiento a los distintos territorios.

Por último, según el estudio realizado, el hecho de pertenecer a una red es un factor independiente del ámbito de actividad de la microempresa (local, provincial, regional, nacional e internacional), del tamaño y de la actividad que dicha microempresa realice. Se puede concluir que el hecho de pertenecer a una red no tiene porqué favorecer la internacionalidad, incrementar el ámbito de actividad de la microempresa o condicionar el tamaño y la actividad propia que realice la microempresa.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGUREN, M.J. “Determinants of Economic Units Creation in the Period 1985-93: The Case of the Manufacturing Industry in CAPV”, *Small Business Economic*, núm. 12(3), 1999, p. 203-215.
- AUDRETSCH, D. B. “New-Firm Survival and the Technological Regime”. *Review of Economics and Statistics*, Inglaterra: MIT Press; núm 60, 1991, p. 441-450.
- AUDRESTH, D.B. y CALLEJÓN, M. “La política industrial actual: coneixement i innovació empresarial”, *Revista Econòmica de Catalunya*, núm. 54, 2004, p. 56-71.
- AUDRETSCH, D.B. y KEILBACH, M. “Does entrepreneurship capital matter?”, *Entrepreneurship: Theory and Practice*, 28(5), 2004a, p.419-429.
- AUDRETSCH, D.B. y KEILBACH, M. “Entrepreneurship and regional growth: An Evolutionary interpretation”, *Journal of Evolutionary Economics*, 14(5), 2004b, p. 605-616.
- AUDRETSCH, D.B. y KEILBACH, M. “Entrepreneurship Capitan and Economic Performance”, *Regional Studies*, 38(8), 2004c ,p. 949-959.
- AUDRETSCH, D. B. y MAHMOOD, T. “The Hazard Rate of New Establishments”, *Economics Letters*, Suiza, Vol. 36, 2, 1991, p. 409-412.
- AUDRETSCH, D. B. y MAHMOOD, T. “New- Firm Survival: New Results using a Hazard Function”, *Review of Economics and Statistics*, Inglaterra: MIT Press, núm 77, 1995, p. 97-103.
- AUDRETSCH, D. y THURIK, A. “The knowledge society, entrepreneurship and unemployment”, Research Report 9801/E (Zoetermeer, EIM Business and Policy Research), 1998.

- AUDRETSCH, D. y THURIK, A. "Capitalism and democracy in the 21st century: from the managed to the entrepreneurial economy", *Journal of Evolutionary Economics*, 10(1), 2000, p.17-34.
- BAUMOL, W. "Entrepreneurship: Productive, Unproductive, and Destructive", *The Journal of Political Economy*, núm. 98(5), 1990, p. 893-921.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MIRANDA GARCÍA, M. "La creación de puestos de trabajo en el ámbito rural para su desarrollo: las organizaciones de participación agrarias", *CIRIEC-España, Revista de Economía pública, social y cooperativa*, núm. 52, Valencia, 2005, p. 335-360.
- BORJA, C.; CASTELLS, M. *Local y global, La gestión de las ciudades en la era de la información*, Editorial Taurus, Madrid, 1997, p. 24-25.
- CABALEIRO CASAL, M.J. "Redes de empresas: propuesta de crecimiento externo para las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 74, 2001, p.7-23.
- CALLEJÓN M. *Procesos de Selección, Iniciativa, Empresarial y Eficiencia Dinámica*, Working Paper, Barcelona: Universidad de Barcelona, 2003.
- CALLEJÓN, M. y SEGARRA, A. "Business Dynamics and Efficiency in Industries and Regions. The case of Spain", *Small Business Economics*, núm. 13(4), 1999, p. 253-271.
- CALLEJÓN M. y SEGARRA, A. "New Firm's Survival and Market Turbulence. New Evidence from Spain", *Review of Industrial Organization*, núm. 20, 2002, p. 1-14.
- CANO LÓPEZ, A. "Las redes de sociedades laborales. Un modelo de vinculación entre empresas de economía social en el marco de la cooperación empresarial". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 42, 2002, p. 81-99.
- CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS DE COMERCIO. *La empresa en España*, Servicio de Estudios, información disponible en: http://64.233.183.104/search?q=cache:GaToRU2GGhAJ:https://www.camaras.org/publicado/estudios/pdf/otras_pub/empresa/empresa06.pdf+La+empresa+en+Espa%C3%B1a&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=es, 2006. (Consulta: 12 de febrero del 2007 y posteriores).
- DAVIDSSON, P.; LIDMARK, L. y OLOFSSON, C. "New firm formation and regional development in Sweden", *Regional Studies*, 28 (4), 1994, p. 395-410.
- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones*, información disponible en: [---

REVESCO N° 99 - Tercer Cuatrimestre 2009 - ISSN: 1885-8031 - \[www.ucm.es/info/revesco\]\(http://www.ucm.es/info/revesco\)](http://eur-</p></div><div data-bbox=)

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52002AR0094:ES:HTML2005,
(Consulta: 26 de octubre del 2007).

ESPARCIA PÉREZ, J; NOGUERA TUR, J y FERRER SANANTONIO, V. La innovación empresarial y la difusión como nuevos factores de desarrollo territorial. Una comparación entre dos áreas geográficas de diferente accesibilidad, *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 36, 2003, p. 149-160.

GARCÍA CANAL, E., “et al”. *Redes de empresas en España. Una perspectiva teórica, histórica y global*, LID Editorial Empresarial, 2005, Madrid.

GARCÍA PÉREZ DE LEMA, D., “et al”. *Factores determinantes de la eficiencia y rentabilidad de las PYME en España*, Madrid, Edita la Asociación de Contabilidad y Administración de empresas (AECA), 2002, p. 83-85.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. “El microemprendimiento y las empresas de participación”, *Revista de Estudios cooperativos (REVESCO)*, núm. 65, 1998, p. 14-15, información disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1147883>
(Consulta: 28 de mayo del 2007).

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. “Las Empresas de Participación de Trabajo Asociado: manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero”, *CIRIEC-España, Revista de Economía pública, social y cooperativa*, núm. 22, 1996, p. 60-80.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J; GÓMEZ APARICIO, J. y MIRANDA GARCÍA, M. *Las redes de Micro- organizaciones*, documento que tiene su base en: [www.ucm.es/info/ecfin3/Equipos de Trabajo/RMGS/](http://www.ucm.es/info/ecfin3/Equipos%20de%20Trabajo/RMGS/), 2006, p. 2-188 Concretamente de DOP (PF) (nc-1) FF.DOC. (Consulta: 12 abril del 2006 y posteriores).

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. “El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Núm. 52, 2005, p. 201-217.

GAROFOLI, G. New firm formation and regional development: the Italian case, *Regional Studies*, 28 (4), 1994, p. 381-393.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). Datos extraídos del Directorio de Empresas (DIRCE), información disponible en: <http://www.ine.es/inebase/cgi/um?M=por+ciento2Ft37+por+ciento2Fp201&O=inebase&N=&L>, 2008, (Consulta: 21 de agosto del 2008).

- LAYARD, R.; NICKELL, S. y JACKMAN, R. *La crisis del paro*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- LÓPEZ-GARCÍA, P. y PUENTE, S. *Business demography in Spain: Determinants of firm survival*. Working Paper 0608, Madrid, Banco de España, 2006.
- MALHOTRA, N.K. *Investigación de mercados. Un enfoque aplicado*, Editorial Pearson Educación, Madrid, 2004, p. 365-376.
- MÁRQUEZ GARCÍA, A.M. y HERNÁNDEZ ORTIZ, J.M. “El cambio en la empresa: ¿Hacia la cooperación como solución?”, *Comunicaciones del XII Congreso Nacional y VIII Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa* (AEDEM), Málaga, 1998, p. 689-698.
- MÉNDEZ, R. Innovación en la pequeña empresa y redes de cooperación para el desarrollo local, en Martínez Puche, A. (Coord.) *El Desarrollo Rural/Local Integrado y el Papel de los Poderes Locales*, Universidad de Alicante, 2001.
- MIGUEL PERIS, S.; “*et al*”. *Investigación de mercados*, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1987, p. 151.
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO. *Definición sobre microempresas, pequeñas y medianas empresas a partir del 1 de enero del 2005*, Actividades de la Unión Europea, Síntesis de Legislación, Recomendación de la Comisión Europea, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE), información disponible en: <http://www.mityc.es/NR/rdonlyres/D08AFD08-6755-4FFB-BC0A-3ACD14DDEE08/11124/UEDefiniciporcientoC3por cientoB3npequeña y mediana empresa.pdf>, 2005, (Consulta: 20 de febrero del 2007).
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Entidad pública RED.ES. *Informe sobre la microempresa española en la Sociedad de la Información*. Madrid, p. 6. Disponible en HTML: http://observatorio.red.es/estudios/documentos/microempresas_resumen.pdf, 2005, (Consulta: 16 de mayo del 2007 y posteriores).
- MOYANO, P.B.; FARIÑA, B.; ALEIXANDRE, G. y OGANDO, O. *La creación de empresas a escala local: factores determinantes en el caso de los municipios de Castilla y León*, Working Paper presentado en las Jornadas de Política Económica de la Universidad de Vigo, 2005.
- OBSERVATORIO EUROPEO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Unión Europea, Núm. 7, información disponible en:

- <http://www.ipyme.org/NR/rdonlyres/D86BB6D9-EB28-4DFC-BCC7-F10F5008E787/0/Retrato2007.pdf>, 2003, p. 2, (Consulta: 1 de mayo del 2007 y posteriores).
- REYNOLDS, P. New and small firms in expanding markets, *Small Business Economics*, 9, 1996, p. 79-84.
- SCHUJMAN, L. *La microempresa en el desarrollo local y regional. Una contribución para el ciudadano*, Universidad Nacional de Rosario Editora, 1992, p. 7.
- SCHUMPETER, J. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Nueva York: Harper, (publicado originalmente en 1942), 1975, p. 82-85.
- SEGARRA, A. y ARAUZO, J. *Las Barreras a la entrada de empresas: ¿Importa el tamaño?*, Working Paper presentado en el V Encuentro de Economía Aplicada, Oviedo, 2002.
- SEGARRA, A. y CALLEJÓN, M. “New Firm’s Survival and Market Turbulence. New Evidence from Spain”, *Working Paper Grup de Recerca Polítiques Públiques i Regulació Econòmica (GR-PPRE)*, Universitat de Barcelona. Disponible en versión PDF en: http://www.ub.es/graap/WP0501_Callejon.PDF, 2000, (Consulta: 20 de noviembre del 2008).
- SEGARRA, A.; et al. *La creación y supervivencia de las empresas industriales*. Madrid, Biblioteca Civitas Economía y Empresa, Colección Economía, 2002.
- SOLÉ PARELLADA, F. y BRAMANTI, A. “El porqué las redes de cooperación tecnológica”, *Quaderns de tecnologia*, núm. 4, 2001, p. 114-117.
- VAN STEL, A.J. *Entrepreneurship and Economic Growth. Some empirical studies*. Netherlands: Tinbergen Institute, 2005.
- WENNEKERS, S. VAN STEL, A. y THURIK, R. Linking Entrepreneurship and Economic Growth, *Small Business Economics*, núm. 13, 1999, p.27-55